



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

EL TRABAJO Y LA EDUCACION COMO DERECHO Y OBLIGACION DENTRO DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

MIGUEL ANGEL TELLEZ MORALES

PROFESIONALES DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS PROFESIONALES

97 W20 19 PM 6 57

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO CAMPUS ACATLAN CIUDAD DE MEXICO, D.F.

1997



MEXICO, D. F. TESIS CON FALLA DE ORIGEN

6TH100



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS...

**SEÑOR CONCÉDEME SERENIDAD PARA
ACEPTAR LAS COSAS QUE NO PUEDO
CAMBIAR. VALOR PARA CAMBIAR LAS
QUE SI PUEDO Y SABIDURÍA PARA
DISTINGUIR LA DIFERENCIA.**

A MI PADRE:

LUIS TELLEZ ANDRADE.

**POR SU APOYO EN MI CARRERA
PROFESIONAL Y EJEMPLO EN LA VIDA.**

A MI MADRE:

**E. MARIANA MORALES
ESQUIVEL.**

**POR SU APOYO, CARIÑO Y
COMPRESIÓN PARA SUPERARME.**

A MIS HERMANOS:

LUIS.

JAVIER.

OSCAR.

ROBERTO.

MARIBEL.

QUE CON SU CARIÑO Y APOYO
FORTIFICARON MI FE PARA LLEGAR A
MI META.

**A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO:**

**"MÁXIMA CASA DE
ESTUDIOS" Y FUENTE DE
TODO CONOCIMIENTO.**

A MIS PROFESORES:

**DE LA ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN.**

**CON RESPETO Y ADMIRACIÓN POR
HABER COLABORADO EN MI
DESARROLLO PROFESIONAL.**

AL LIC.:

HÉCTOR FLORES VILCHIS.

**CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO
POR SU AYUDA BRINDADA EN EL
DESARROLLO DE ESTA TESIS.**

ÍNDICE.

	PAG.
INTRODUCCIÓN.....	1
 CAPITULO.- I.	
 NOCIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO Y PRISIÓN PREVENTIVA.	
 1.1.- CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO.....	 1
 1.2.- DEFINICIONES DE PRISIÓN.....	 3
 1.3.- NOCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA.....	 6
 1.4.- DIFERENCIA ENTRE PRISIÓN PREVENTIVA Y OTRAS FIGURAS AFINES.....	 10
 1) Prisión Preventiva.	

2) Detención.

3) Libertad Provisional.

1.5.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	17
---	----

CAPITULO .- II.

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN
EN MÉXICO.**

2.1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	21
-------------------------------	----

a) Los Aztecas.

b) Los Mayas.

c) Los Zapotecos.

d) Los Tarascos.

2.2. ÉPOCA COLONIAL.....	30
--------------------------	----

- a) La recopilación de las leyes de indias.
- b) Las Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su Tribunal.
- c) Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España (1524 - 1789).
- d) Las Siete Partidas.
- e) La Novísima Recopilación.

2.3.- ÉPOCA INDEPENDIENTE..... 34

2.4.- ÉPOCA CONTEMPORÁNEA..... 37

- a) La Cárcel General.
- b) Penitenciaría de México (Lecumberri).
- c) Casa de Corrección para Varones.
- d) Casa de Corrección para menores Mujeres.
- e) Prisión Militar.

f) Cárcel de la Ciudad.

2.5.- LECUMBERRI..... 44

CAPITULO .-III.

**LA ACTUAL REALIDAD DEL TRATAMIENTO A
INTERNOS EN CUESTIÓN DE TRABAJO Y
EDUCACIÓN.**

3.1.- LA REALIDAD PENITENCIARIA..... 49

3.2.- EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO..... 52

a) El tratamiento progresivo.

b) Tratamiento psicológico.

c) Tratamiento en libertad.

d) Tratamiento con la víctima.

3.3.- FUNDAMENTO JURÍDICO DEL TRABAJO Y
LA EDUCACIÓN CARCELARIA..... 57

3.4.- EL TRABAJO PENITENCIARIO..... 63

a) El trabajo como pena.

b) El trabajo como parte integrativa de la pena impuesta.

c) El trabajo como medio de promover la readaptación social del recluso.

d) El trabajo penitenciario como parte del trabajo en general.

3.5.- LA EDUCACIÓN PENITENCIARIA..... 67

CAPÍTULO.- IV.

**ADECUAR EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN
COMO DERECHO Y OBLIGACIÓN EN LA
PRISIÓN PREVENTIVA.**

**4.1.- LA IMPORTANCIA DEL TRABAJO Y LA
EDUCACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DEL
INTERNO..... 72**

4.2.- DEFICIENCIA DEL TRATAMIENTO A INTERNOS EN LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	78
4.3.- ANÁLISIS AL REGLAMENTO EN CUESTIÓN.....	81
4.4.- OPINIÓN DE ALGUNOS JURISTAS.....	90
4.5.- PROPUESTA PARA ENCAUSAR AL INTERNO A UNA MEJOR REINTEGRACIÓN A LA SOCIEDAD.....	94
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	108

INTRODUCCIÓN

Al iniciar el estudio del Derecho Penitenciario, surge la inquietud por conocer el trabajo y la educación como elementos fundamentales del tratamiento a internos en la Prisión Preventiva del Distrito Federal.

Actualmente sabemos que en la Prisión Preventiva, el tratamiento es optativo, ya que no se podría obligar a un sujeto a cumplir con una determinación judicial sin siquiera saber si es culpable o no, por el contrario, tratándose de la pena de prisión, el interno tiene el deber y el derecho a recibir el tratamiento penitenciario.

Al respecto es necesario, que no se deje en manos del recluso, la optatividad por el trabajo o la educación, resulta más eficiente, motivar al mismo, por medio de mejoras al entorno laboral y elevando la calidad de enseñanza, todo ello lo llevará al alejamiento del ocio y la depresión que causa la prisión, así sea la mejor de las prisiones.

El trabajo es un derecho connatural al hombre, por lo que el interno aunque fuese sólo por unos días debe laborar o estudiar en ese lapso de privación provisional de su libertad.

Para conocer un poco más sobre el tema central de nuestra investigación, se desarrollará el objetivo siguiente: "Dar a conocer la optatividad entre el trabajo y la educación que tiene toda persona que se encuentre sujeta a prisión preventiva".

Para efecto de desarrollar nuestro objetivo, hemos dividido el presente trabajo en los capítulos que a continuación especificamos:

El primero, comprende el estudio de la noción del Derecho Penitenciario y Prisión Preventiva como base fundamental para la mejor comprensión de la materia en estudio.

El segundo, se refiere a los antecedentes históricos de la prisión en México, hablando sobre las distintas épocas (Prehispánica, Colonial, Independiente y Contemporánea), destacando la importancia de Lecumberri en el Derecho Penitenciario de nuestro país.

En el tercero, se expondrá, la actual realidad del tratamiento a internos en cuestión de trabajo y educación, destacando el fundamento jurídico de dichas áreas.

En el cuarto, se plantea y formula, la adecuación del trabajo y la educación como derecho y obligación en la prisión preventiva, en donde conoceremos la importancia de los anteriores elementos del tratamiento penitenciario, así mismo se analizará el reglamento de reclusorios; en donde también se expondrá la

opinión de los juristas sobre la materia y se formularán propuestas para encausar al interno a una mejor reintegración a la sociedad.

Finalmente para hacer del trabajo y la educación penitenciaria, un derecho y una obligación para el indicado y así evitar su desadaptación, se desarrollarán las conclusiones en relación con el contenido de los capítulos de nuestra investigación.

CAPITULO

I

NOCIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO Y PRISIÓN PREVENTIVA

1.1. Concepto de Derecho Penitenciario.

Al iniciar el tema de éste capítulo y tomando en cuenta fundamentalmente los diversos conceptos que sobre Derecho Penitenciario, han sido expuestos por varios tratadistas, se desprende que el término "Derecho Penitenciario" ha sido sumamente criticado porque encierra la religiosa idea de "penitencia" o de castigo, que es un tanto arcaica y choca con la moderna concepción de readaptación y rehabilitación social, es por lo anterior que a los establecimientos donde se cumple la pena privativa de la libertad se les ha denominado por largo tiempo "Penitenciarías". De igual forma ha ido cambiando la terminología para llamar al preso, reo o recluso, por el de interno, al guardiacárcel por el de custodio, a la celda o cruzía, por la de dormitorio y así podríamos mencionar un sin fin de cambios de la ciencia penitenciaria.

A Juan Novelli se debe la denominación de derecho penitenciario, y lo conceptúa como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de penas y las medidas de seguridad". Por su parte, Julio Altamann Smythe se ocupa de estudiar su objeto, al afirmar que es el que establece la doctrina y las bases legales aplicables después de la sentencia, en tanto que para Juan José González Bustamante, los

finés jurídicos y sociales del Estado están vinculados al ejercicio de la función punitiva.

La ciencia penitenciaria estudia los principios que rigen la ejecución de la pena privativa de libertad, de las teorías, sistemas y resultados de su aplicación.

"Cuello Calón insiste en que no hay diferencia entre sistema y régimen penitenciario, ya que con el primero se alude a las directrices y elementos esenciales de la ejecución de las penas de prisión; así, se habla de sistemas de aislamiento celular, progresivo, etc. Con el segundo en cambio, se hace valer tan sólo el significado del vocablo según el diccionario de la lengua española --modo de gobernarse-- y su acepción y acervo en los reglamentos carceleros. Por lo tanto, es el conjunto de normas que regulen la vida de los reos en el establecimiento penal". (1)

"Por lo general se confunde al Derecho Penitenciario con el Ejecutivo Penal y adquiere denominaciones. Los franceses le llaman Ciencia Penitenciaria y lo mismo Lombroso y algunos autores españoles modernos como Luis Garrido Guzmán. Los alemanes hablan de Ciencia de "los prisiones" y Mittermaier lo define como el conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas. Es por otra parte, el último eslabón en la suerte corrida por quien ha cometido un ilícito penal. Después del Derecho Procesal Penal a fin de promover la acción penal y terminar con una

1) FRANCISCA BASTANCOURT adorno: "La Doctrina de la Ciencia Penitenciaria". México, edit. Trilce, 1995, p. 41.

sentencia definitiva y firme. Recién entonces aparece este conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visita íntima y familiar, salidas transitorias o definitivas, cómputos de penas, reducciones de las mismas, distintos establecimientos etc.". (2)

Por consiguiente el Derecho Penitenciario, trata del cumplimiento de las penas privativas de libertad, y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

1.2. Definiciones de Prisión.

Prisión deriva del latín "prehensionem", que supone "determinación por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad". Tras larga evolución del concepto, llegó finalmente a entenderse como cualquier cosa que ata o detiene físicamente, y en un sentido vulgar, se utiliza para designar el edificio de seguridad que sirve comúnmente para instrumentar la pena de cárcel.

Para Escriche, la pena puede ser impuesta de dos formas, la corporal en donde comprende la capital, la de azotes, galeras, minas, destierro y prisión o reclusión entre otras penas; y las penas pecuniarías o de carácter patrimonial.

Por otra parte, Cuello Calón clasifica la pena de acuerdo a su fin y a la materia sobre la que recae. De acuerdo a su fin, las penas pueden ser de intimidación, en donde los destinatarios de la misma, son sujetos aún no corrompidos y que conservan cierto grado de moralidad. Las penas correctivas son las que persiguen reformar el carácter pervertido de los individuos afectados moralmente, finalmente las penas eliminatorias o de seguridad, que son aquellas enfocadas a los sujetos considerados como incorregibles y peligrosos y a quienes por éste temor, debe mantenerse lejos de toda influencia social.

Por último este autor, clasifica las penas de acuerdo a la materia sobre la que recae la afección, y considera que son corporales, cuando pesan sobre la vida o integridad física del delincuente; privativas de libertad, cuando restringen la libertad deambulatoria; restrictivas de libertad, si limitan parcialmente la libertad física del reo; privativas o restrictivas de derechos públicos o de familia y, por último las penas pecuniarias, que son aquellas que gravan el patrimonio del condenado.

El término prisión, suele confundirse con el de cárcel, sin embargo éste último tiene su origen en la voz latina "coercendo", que significa restringir o coartar, y en la palabra hebrea "carcar", que denota la acción de "meter una cosa" y de acuerdo al Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, considera que la cárcel es "la casa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos"; en consecuencia la prisión y la cárcel son términos utilizados para designar el edificio donde jurídicamente se encuentra un sujeto privado de su libertad.

Para Elias Neuman: "La cárcel --vocablo e instituto-- precede al presidio, a la prisión y a la penitenciaría, que designan específicamente diversos modos de cumplimiento y lugares de ejecución de la sanción privativa de libertad. De allí que resulte incontestable que con la voz cárcel se designe histórica y técnicamente al local o edificio en que se alojan los procesados o encausados, y (que con) presidio, prisión o penitenciaría (se) indique en cambio el destinado a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia". (3)

Los antecedentes de la Prisión ya sea preventiva o como pena, los encontramos en la vincula o cárcel romana, lugar en donde se custodiaba a los prisioneros de guerra, los que podían permanecer con ataduras o sin ellas en su cuerpo; el fin principal de esta cárcel, era asegurar la validez y prolongar la duración de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondiente; en algunos momentos y para algunos casos, se llegó a utilizar la prisión como lugar de ejecución, es decir, para cumplir penas privativas de la libertad, de cualquier forma la prisión perseguía como objetivo principal el de custodiar a los prisioneros mientras esperaban su sentencia definitiva. Así se desprende del Digesto del Emperador Justiniano, la facultad del Procónsul para determinar en lo relativo a la custodia de los encausados, en el caso de quedar en la cárcel, o si se encarga su custodia a los soldados, a sus fidores o a ellos mismos. Esta decisión, estaba condicionada por la calidad del delito imputado al reo, su honradez, dignidad e inocencia, así como en su patrimonio.

(3) MARCIANA BETANCOURT SÁENZ: "La Sanción de la Delito Privativo", ob. cit. p.p. 20, 21.

Las antiguas guarniciones de soldados construidas para la protección de las ciudades se conocieron con el nombre de presidios, los cuales con el transcurso del tiempo sirvieron para aplicar correcciones disciplinarias de carácter militar. Fue quizá este uso el que generalizó en la gente la idea de que en estos sitios los delincuentes compurgaban sus faltas.

Fue hasta el siglo dieciocho de la era cristiana, que se consideró a la pena privativa de libertad, como un paso para que el acusado pudiera ser juzgado, se pensó que a través del arrepentimiento podía conciliarse con Dios por sus faltas cometidas. Al remordimiento de la conciencia debía seguir un régimen de sacrificio o penitencia, por lo que en el medio religioso estas celdas se conocieron como penitenciarias.

Actualmente ha cambiado la manera de nombrar a los establecimientos encargados de aplicar las sanciones privativas de libertad (como prisión preventiva y como pena), nuestro vocabulario adoptó neologismos que denotan idéntico contenido: reclusorios, centros preventivos, institutos de readaptación social, centros de readaptación social, etc., términos que psicológicamente disminuyen la crudeza con la que solía llamárselos.

1.3. Noción de Prisión Preventiva.

Los orígenes de la prisión preventiva, los encontramos en Roma en el Digesto del emperador Justiniano, en el que se establecía como fin de la cárcel o vínculo, el custodiar a los reos que esperaban ser sentenciados.

Actualmente la pena privativa de la libertad se aplica en dos formas básicas; una es la prisión como la consecuencia impuesta por un juez penal con motivo de la comisión de un delito, por medio de una sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria, es decir como pena, y como medida de seguridad, también conocida como prisión preventiva, consistente en la privación provisional de la libertad de un indiciado o procesado, mientras se ventila su causa ante la autoridad jurisdiccional penal.

Existen diversos términos con los que suele llamarse a esta figura jurídica, por lo que se conoce como detención, prisión, retención, reclusión, arresto, custodia o encarcelación, así mismo se califica como preventiva, provisional, preliminar, prejudicial, judicial procesal, etc.; expresiones que denotan un similar contenido.

De igual forma se han vertido conceptos en torno a su naturaleza, fines y su ubicación en el procedimiento penal. Algunos juristas la consideran como el encarcelamiento sufrido por el presunto autor de un delito, antes de que se haya decidido sobre el ilícito; así mismo se dice que es la privación de la libertad del inculcado durante la instrucción del proceso, antes de sentencia firme, otras opiniones afirman que es un acto preventivo el cual produce una limitación de la libertad personal, en virtud de una decisión judicial cuyo objetivo es el internamiento

de una persona en un establecimiento creado para tal efecto, con el propósito de garantizar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena.

Las anteriores definiciones, varían en estilo y coinciden en lo siguiente: Es una medida precautoria privativa de la libertad personal, debe imponerse sólo de manera excepcional (tratándose de la comisión de delitos graves), tiene que haber un mandato judicial y extiende su duración hasta que se pronuncie sentencia definitiva sobre el fondo.

La necesidad de aplicar una medida de seguridad o cautelar, responde según Chiovenda, al peligro (o temor) de no conseguir jamás, o al menos oportunamente, el bien garantizado por la ley, o por el temor de que su obtención se aplaca mientras el proceso se tramita con perjuicio de quien lo reclama. En materia civil como penal, la actividad precautoria implica una limitación de derechos subjetivos; en la primera predominan las garantías reales y en la segunda las personales. (4)

Desde otro punto de vista, García Ramírez, al clasificar los medios anteriores al ámbito punitivo, hace la siguiente enumeración: "1. detención; 2. prisión preventiva; 3. libertad provisional; 4. limitaciones a la libertad personal como efecto de orden de comparecencia, citación intimatoria o emplazamientos; 5. arraigas; 6. examen anticipado de testigos; 7. precauciones para el examen de testigos; 8. precauciones

(4) Citado por Héctor Bataillon Sergio: "La Organización de la Prisión Precautoria"...ob. cit. p. 57.

en la confrontación; 9. medidas en la aprehensión de ciertos funcionarios; 10. embargos; 11. depósitos; 12. hipotecas; 13. fianzas; 14. aseguramiento de objetos; 15. interrupción de correspondencia; 16. omisión de cita al acusado en caso de cateo; 17. medidas especiales en el cateo de residencias de diplomáticos; 18. precauciones para que no se interrumpan los servicios públicos; 19. citación directa al testigo militar o empleado público; y 20. medidas cautelares (civiles) relacionados con la exigencia de responsabilidad cívica a personas diversas del inculpado". (5)

Algunos juristas destacados han criticado a la figura jurídica de la prisión preventiva, tanto por el conflicto que plantea como por su falta de justificación. a la cual contribuyen dos elementos; primero, la reacción pronta e inmediata del Estado contra la actividad criminal, que a su vez debe constituir un medio para preservar el desarrollo del proceso penal e impedir que el delincuente continúe su actividad ilícita; y, en segundo lugar, la contradicción en que incurre dicho accionar con la presunción de inocencia, en virtud de que se impone a un sujeto cuya responsabilidad está por esclarecerse.

De los anteriores conceptos, y puntos de vista que sobre la figura jurídica de la prisión preventiva, han dado diversos juristas, podemos saber que aquella es una medida cautelar de carácter personal, a la que un presunto delincuente se hace acreedor mientras se ventila su causa en el proceso penal.

(5) MARCELA BETANCOURT BARRIO: "La Responsabilidad de la Prisión Preventiva", ob. cit. p.p. 26, 27.

1.4. Diferencia entre Prisión Preventiva y otras figuras afines.

Una de las finalidades del proceso penal es hacer efectivo el "ius puniendi" (derecho a castigar), esto es, la imposición de una sanción de carácter jurídico ha quien comete algún delito. Para que este derecho sea efectivo, implica conforme a la garantía de audiencia, que previamente se lleve a cabo el correspondiente proceso penal, antes de sancionar al demandado. Debido al curso del proceso y su tardanza, harán prácticamente imposible aplicar la sanción si antes no se aplica una medida que garantice la factibilidad de tal sanción.

Este tipo de medidas reciben diversos nombres. "Camelutti les llamó proveimientos cautelares; Chiovenda, medidas de conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. Fix Zamudio dice, son: los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso". (6)

Esta medida provisoria o cautelar, tiene su principal característica en sus efectos, ya que estos estarán limitados en el tiempo, hasta en tanto se pronuncie la providencia

(6) SILVA SILVA JORGE ALBERTO; "Derecho Procesal Penal", México, edit. Harla, 1986, p. 462.

definitiva. Lo que interesa es que la providencia esté fundada en la certeza, pues ésta sólo será exigible en la providencia definitiva. En la provisoria, solamente interesa una probabilidad.

Una orden de aprehensión y detención, son ejemplos de una medida provisoria, ya que ambas sólo perduran hasta que se dicte la sentencia definitiva (providencia definitiva).

Otra característica de la medida cautelar es que no va ha impedir que se cometa el delito ya cometido, por el contrario evita que el daño siga persistiendo.

En México resulta más conocida la clasificación que afirma la existencia de medidas cautelares reales o patrimoniales y medidas cautelares personales, éstas últimas serán las que presten nuestra atención para el desarrollo de nuestro tema a tratar.

Por lo que atañe a la regulación de las medidas cautelares de carácter penal, en la legislación mexicana no existe un sólo capítulo que con sistema las acoja. Esto no significa que no existan algunas de estas medidas en nuestra ley, lo que sucede es que se encuentran dispersas a lo largo de nuestras codificaciones.

Las medidas de carácter personal, afectan a una persona, impidiéndole su movilidad o libertad de tránsito, comunicarse con otras personas etc.

Continuando con la realización del presente inciso, analizaremos detenidamente las figuras de las medidas precautorias personales, ya que al ser figuras que restringen la libertad, las compararemos como figuras afines a la prisión preventiva.

f) Prisión Preventiva.

Una de las medidas cautelares de carácter personal, típica en el proceso penal, es aquella que asegura la restricción de la libertad personal (física), del sujeto pasivo del proceso penal, presumido como sujeto activo del delito.

Algunos juristas consideran que ese tipo de medida, tiende a asegurar los siguientes bienes:

- a) La ejecución del "ius puniendi", impidiendo que huya o se fugue el presunto autor del hecho delictivo.
- b) La presencia del sujeto pasivo a los actos procesales.
- c) Impedir que destruya los medios de prueba, y dificultar con ello, la acción de la justicia.
- d) Brindar protección al indiciado, contra todo tipo de venganza privada.

e) El proteger a los testigos, el proteger al "criminal" de sus "cómplices", y el evitar que concluya el delito.

2) Detención.

La detención y la prisión preventiva son las más comunes por su frecuencia y por sus efectos. Ambas pueden quedar comprendidas en el término detención en sentido amplio, cuyo significado proviene del latín "detencio-nis", que equivale a privación de la libertad, sin embargo, la doctrina se ha empeñado en distinguirlos.

Esta figura, se encuentra prevista en el artículo 16 Constitucional, la detención en "strictu sensu" se presenta en las hipótesis siguientes:

- a) Detención por cualquier individuo, en caso de delito flagrante;.
- b) Detención por autoridad administrativa, justificada por la urgencia;.
- c) Detención por orden de la autoridad jurisdiccional competente (orden de aprehensión).

Como hemos visto, la detención puede ejecutarla no sólo la autoridad judicial (orden de detención), sino también cualquier particular (caso de flagrancia) o cualquier otro órgano de la autoridad, pudiendo ser ésta administrativa (tratándose de detención por urgencia), en cambio la prisión preventiva es una etapa procedimental, que

únicamente la autoridad judicial en materia penal podrá dictar u ordenar, através del auto de formal prisión.

Otra diferencia consiste en que la detención o "arresto" es más efimera en el tiempo, la prisión preventiva es más o menos prolongada. La detención limita la libertad del individuo durante un periodo brevísimo , hasta tanto sea convalidada u homologada tal orden de detención, através de la prisión preventiva.

Tanto la detención, como la prisión preventiva, difieren en que la primera, de acuerdo al artículo 19 constitucional, no podrá exceder del término de 3 días o su equivalente a 72 horas, y que éstas deben contarse a partir del momento en que el detenido quedó a disposición del tribunal. La segunda, de acuerdo al artículo 20 fracción X constitucional "no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso".

Así mismo es preciso diferenciar a la detención, de la aprehensión y del arresto:

La aprehensión, y la detención, son una medida cautelar, dictada por el tribunal, para que por conducto de un ejecutor sea presentada físicamente una persona con el fin de lograr los aseguramientos propios que implican las medidas privativas de libertad. Para que ambas procedan, es requisito indispensable que se haya cometido un delito sancionado con pena privativa de la libertad. La aprehensión sólo podrá ordenar el tribunal de la causa, excluyendo así a cualquier otro tipo de autoridad, la detención la

podrá llevar a cabo, cualquier individuo, la autoridad administrativa y la autoridad de la causa penal, en los casos estudiados anteriormente.

La detención y el arresto, difieren: en que la primera es una medida cautelar, provisoria y previa en algunos casos a la prisión preventiva. La segunda es una limitación a la facultad deambulatoria del sujeto con fines correccionales o administrativos por faltas (y no por delitos) a los reglamentos gubernativos y de policia. En el arresto, únicamente la autoridad administrativa, es la facultad para llevarlo a cabo. De acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consisten en multas o arresto hasta por 36 horas.

Finalmente, se entiende por arresto: "la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados". (7)

3) Libertad Provisional.

La constante tentación del enjuiciado a sustraerse de la acción de la justicia y la necesidad de su presencia ante los tribunales, hacen que su libertad sea peligrosa

(7) REGLAMENTO SUBSIDIATIVO DE JUSTICIA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. "D.O.". del 15 de Julio de 1993, art. 6o. Proc. II.

para la eficaz persecución de los delitos. En base a lo anterior surge la prisión preventiva, a cuyos efectos se opone la libertad relativa del sujeto: arraigo y órdenes de comparecencia.

Debido a las consecuencias de la primera, y a lo benigno de la otra, surge la libertad provisional, en la que se está restringiendo el ámbito deambulatorio del criminal, a la vez que se evita su internamiento en una cárcel.

Esta medida precautoria posee un doble carácter: es real y personal al mismo tiempo. El primero se asegura mediante la entrega de una caución, en donde se sustituye el cautiverio; en el segundo, la libertad concedida no es absoluta, sino que está limitada dentro de los márgenes prefijados por la autoridad.

Dentro de esta medida precautoria, encontramos a la libertad caucional, en donde el procesado otorgará una garantía inmediatamente en que lo solicite, tomando en cuenta la gravedad del delito que se le imputa, y la penalidad de éste; finalmente la libertad protestatoria, en donde se restringen los derechos del inculpado, por medio del honor debidamente protestado ante el juez de la causa y tomando en cuenta la escasa peligrosidad, gravedad del delito, así como la conveniencia de sustraer al sujeto de la prisión; esta medida es poco recurrida en la práctica y carece de base constitucional.

1.5. Requisitos de Procedibilidad de la Prisión Preventiva.

Nuestra Carta Magna, regula en su artículo 18 primer párrafo, lo relativo a la prisión preventiva, en donde consagra dos principios básicos: Procederá, únicamente durante la tramitación de una causa incoada a un individuo, el cual haya cometido un delito sancionado con pena privativa de la libertad, y el sitio destinado para su cumplimiento será distinto de aquel utilizado para cumplir penas.

El precepto en comento, establece que, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, son la base del sistema penitenciario mexicano.

Por lo que se refiere a la regulación legislativa secundaria, el Código Penal para el Distrito Federal, presenta el catálogo de las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse en el sistema punitivo mexicano; mencionando primeramente a la pena de prisión; en el artículo 26 se establece que los procesados deberán ser ubicados en establecimientos especiales.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su Título Cuarto relativo a la institución, dedica un capítulo a la regulación del auto de formal prisión, (o prisión preventiva). De este modo, en su artículo 161 enuncia los requisitos que debe satisfacer; dicho precepto a la letra dice:

"Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado...;
- II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;
- III. Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la presunta responsabilidad del acusado, y
- IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal". (8)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 297 hace referencia al auto de prisión preventiva, equiparándolo al de formal prisión. En lo referente al tema de los requisitos de procedibilidad de la Prisión Preventiva, en el artículo 297, se enumeran los siguientes:

"Todo auto de Formal Prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

(8) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. "Publicado en el D.O.", el 29 de agosto de 1934.

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley o bien conste en el expediente que se negó a emitirla.

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por lo cual debe seguirse el proceso;

IV: Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V. Que no esté acreditada alguna causa de litud.

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice...". (9)

Después de haber estudiado las codificaciones anteriores, en lo que se refiere a los requisitos de procedibilidad de la prisión preventiva, resta decir, que tradicionalmente, el encarcelamiento cautelar ha quedado sujeto a la posibilidad de que el ilícito sea

sancionable con pena corporal, entendiéndose que es violatorio de garantías, todo auto de formal prisión, siempre y cuando el delito imputado al indiciado sea castigado con pena alternativa de privación de libertad o multa.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN EN MÉXICO

2.1. Época Prehispánica.

La "prisión" fue conocida desde antes de la conquista de los españoles, fue utilizada no como medio de castigo, sino como mero instrumento de detención para los delinquentes que iban a ser castigados con mayor severidad posteriormente.

El Derecho Penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización cuyas leyes aún no alcanzaban la perfección moral, muy lejano a lo que hoy llamamos Derecho Penitenciario.

Es así, por lo que la palabra "cárcel o prisión" se conoció desde los orígenes de nuestra raza. Es por ello que bien vale la pena hacer un pequeño recorrido en la historia y hacer un poco de reflexión, sobre el grado de avance que tenemos hasta la actualidad en la legislación penal y penitenciaria.

a) Los Aztecas.

Las penas entre los Aztecas se caracterizaron por una estricta severidad, o lo que es lo mismo, una terrible barbarie, en donde la restitución del ofendido era la base principal para resolver los conflictos antisociales.

Por lo que a las prisiones se refiere, Fray Diego Durán opinaba que había una cárcel, a la cual llamaban de dos maneras: "El uno era "caucalli", que quiere decir jaula o casa de pelo, y la segunda manera, era "petlecalli", que quiere decir casa de esteras. Era ésta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tomaban a tapar, poniéndole encima una losa grande. Y así los tenían allí encerrados hasta que se veían sus negocios". (10)

Desde otro punto de vista, Francisco Javier Clavijero menciona otro tipo de cárcel, el "teipiloyan", destinado para los deudores que se negaban a pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte; dicha prisión consistía en "una jaula de madera, muy estrecha, destinada a los cautivos que se debían sacrificar y a los reos de pena capital. Lo mismo el teipiloyan que el cauhcalli se mantenían con suficiente guardia, y a los reos de muerte se les daba un alimento escaso. A los cautivos, por el contrario, regalaban lo mejor para que llegaran en buen estado al sacrificio". (11)

(10) CARRANCA Y RIVAS RAEL: "Escuela Positivista", (Cárcel y Penas en México), México, edit. Porra, 1986, p.p. 16, 18.

(11) *Ibidem*, p. 22.

Se sabe muy poco de las cárceles de los antiguos mexicanos, y menos aún del tratamiento en ellas, aunque es de suponerse que se encarcelaban de acuerdo con la concepción más ruda y primitiva del castigo.

Como lo mencionamos en un principio, las penas entre los Aztecas fueron demasiado severas, buscaban principalmente la restitución al ofendido, como pilar del castigo a los actos antisociales.

Entre las principales penas y delitos, se castigaban los siguientes:

DELITOS	PENAS
Traición al Rey o al Estado:	Descuartizamiento.
Deserción en la guerra, indisciplina, insubordinación, cobardía y traición en guerra:	Muerte.
Amotinamiento en el pueblo:	Muerte.
Desprendimiento o cambio de los límites en las tierras, sin la facultad de hacerlo:	Muerte.

Dictar un juez sentencia injusta o no conforme a las leyes:	Muerte.
Dejarse un juez corromper con ciertos dones (cohecho):	Muerte.
Homicidio, aún de un esclavo:	Muerte.
Adulterio:	Lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos losas.
Robo de cosas leves:	Satisfacción al agraviado; y lapidación si lo robado no existe o el ladrón era insolvente.
Prostitución en las mujeres nobles:	Ahorcadura.
Riña:	Pena de "Cárcel"; el riñoso heridor pagaba los gastos de curación y daños causados al herido, si lo hubiere.
Lesiones a terceros fuera de riña:	"Cárcel", pagando gastos de curación y los perjuicios causados a la víctima.

Por lo que a las sentencias se refiere, éstas eran juzgadas y ejecutadas, según Carrancá y Trujillo, por: "El emperador azteca -Colhuatecuhtli, Tlatloqui o Hueitiloani- era, con el consejo supremo de gobierno -el Tlatocan formado con cuatro personas que había de ser elegido el sucesor del emperador-, el que juzgaba y ejecutaba las sentencias". (12)

Durante los procedimientos de los juicios, se permitía la apelación del tribunal de "Tiscatecatl" al de "Cihuacoatl" en las causas criminales, no admitiéndose otra prueba que la de testigos: La duración de los pleitos era de ochenta días sin intermediarios. Cada ochenta días el "Tlatocan" celebraba audiencias de carácter público, cuyas sentencias emitidas, no podían ser impugnadas por apelación.

De acuerdo a lo anterior se demuestra que el derecho penal de ésta época era de excesiva severidad en contra de quien cometía algún ilícito, por lo que no se tenía todavía la idea de la cárcel como medio para la prevención de los delitos.

Finalmente, con lo antes expuesto podemos comprender el porqué nunca hubo la necesidad de recurrir al encarcelamiento como castigo de un crimen. Sin embargo se empleaban "jaules" y "cercados" para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos; desde luego tales jaules y cercados no cumplían la función de la que hoy llamamos prisión preventiva.

(12) CARRANCA Y TRUJILLO, "Historia Prehispánica", ob. cit. p. 78.

b) Los Mayas.

En esta civilización, las penas eran menos severas si se comparan con las de los aztecas, los mayas poseían mayor sensibilidad, y un sentido de la vida más refinado.

La pena entre ellos fue una sabia mezcla del castigo al delincuente y al transgresor de la ley divina. En la comisión de una conducta delictiva, se ofendía de igual forma al Estado que a sus dioses. De allí que surge la amplitud de la pena, y la severidad del castigo.

Respecto a sus prisiones, Juan Francisco Molina Solís, afirmaba lo siguiente: "No tenían casas de detención -escribe-, ni cárceles bien construidas y arregladas; verdad es que poco o nada las necesitaban, atendida la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes. Casi siempre el delincuente, no aprehendido in fraganti, se libraba de la pena, por la dificultad de la prueba que era puramente oral, y jamás escrita; más cogido in fraganti, no demoraba esperando el castigo...". (13)

Tanto los aztecas como los mayas, utilizaron una "jaula" de palos como cárcel, la cual sólo servía para esperar la ejecución de la pena, equiparable a la prisión preventiva que hoy en día conocemos.

(13) CARRANCA Y RIVAS PAOL: "Derecho Penitenciario", ed. cit. p.p. 37, 38.

La administración de justicia, corría a cargo del "Cacique" quien oía las demandas y respuestas, resolviendo verbalmente y sin apelación, encargándose también de averiguar los delitos así como de mandar ejecutar las penas por los "Alguaciles".

Los principales delitos y penas de ésta cultura, eran los siguientes:

DELITOS

PENAS

Adulterio:

Lapidación al adúltero varón si no era perdonado por el ofendido. En cuanto a la mujer, su vergüenza o infamia constituían su pena.

Violación y estupro:

Lapidación, con la participación del pueblo entero.

Robo de cosa que no pudiera ser devuelta:

Esclavitud.

Homicidio, siendo sujeto activo un menor:

Esclavitud perpetua con la familia del occiso.

De cualquier manera, ni los mayas ni los aztecas consideraron dentro de su filosofía penal, la existencia de las cárceles como sitios donde se pudiera preparar al delincuente para su retorno a la sociedad.

c) Los Zapotecos.

Las cárceles de esta civilización, difieren de las anteriores, pues no tenían seguridad alguna. Pese a ello los indígenas no solían fugarse.

Esta cultura aplicó la cárcel para dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Entre las principales penas y delitos, tenemos:

DELITOS

Adulterio:

PENAS

Muerte para la mujer, a petición del ofendido, de lo contrario, mutilaciones, con prohibición al marido, de juntarse con ella. Al cómplice se le imponía una multa severa y la obligación de sostener a los hijos, fruto del delito.

Robo leve:	Flagelación pública.
Robo grave:	Muerte y cesión de los bienes del ladrón al ofendido.
Embraguez entre los jóvenes:	Encierro y flagelación si reincidían.
Desobediencia a las autoridades:	Encierro y flagelación en caso de reincidencia.

d) Los Tarascos.

En esta cultura también se pone de manifiesto la crueldad de las penas, las que eran impuestas por el "Sacerdote", quien interrogaba a los acusados y acto continuo dictaba sentencia. Cabe señalar, que las cárceles entre los tarascos servían únicamente para retener al inculpaado hasta que fuera sentenciado.

Los principales delitos y penas que se conocieron en esta cultura fueron los siguientes:

DELITOS

PENAS

Homicidio:	Muerte ejecutada en público.
Adulterio:	Muerte ejecutada en público.
Robo:	Muerte ejecutada en público.
Desobediencia a los mandatos del Rey:	Muerte ejecutada en público.

Finalmente, el Derecho Penal precortesiano se caracterizaba por la severidad de las penas, las que principalmente consistían en la muerte, la esclavitud y los azotes; la rapidez de los procesos, nos conducen a la certidumbre de que los antiguos mexicanos necesitaban poco de la pena de cárcel, pues ésta la utilizaban principalmente para custodiar y retener al infractor de un delito, mientras esperaba su sentencia; "equiparado" a lo que en la actualidad se conoce como prisión preventiva.

2.2. Época Colonial.

Con la Conquista se origina la llegada o trasplante de las instituciones jurídicas Españolas al suelo Mexicano, trayendo consigo todas las costumbres e ideologías de aquél lugar. Esta época se caracterizó por que estuvo plagada de una serie de Leyes, Ordenanzas, Cédulas Reales, etc., Un Derecho Penal que era instrumento de la clase conquistadora, en estrecha vinculación con la iglesia, el cual servía para privar al indio de su pasado, su religión sus costumbres y sus propias Leyes.

Como ejemplos de leyes que impuso el conquistador a la Nueva España, tenemos las siguientes:

a) La recopilación de las Leyes de Indias.

Constituyó el cuerpo principal de la Colonia, en 1680. Dicha ley se componía de IX Libros, en cuyo título VI del Libro VII, regulaba lo relativo a las cárceles y los carcelarios, el libro anterior, se encargaba de regular las visitas de los internos, el libro VIII, prescribía lo referente a los delitos, las penas y su aplicación, en los que las sanciones, como es el caso de los azotes tratándose de delitos no graves, podían ser permutados por la prestación de trabajo, generalmente llevada a cabo en los conventos.

De el Título seis de la Ley de Indias, relativo a las Cárceles y Carcelarios, se destacan los siguientes preceptos:

"Ley primera: que en las Ciudades, Villas, y lugares se hagan Cárceles.

MANDAMOS: Que en todas las Ciudades, Villas, y lugares de las Indias, se hagan Cárceles para custodia, y guarda de los delinquentes, y otros que deben estar presos,...

Ley II. Que en la Cárcel haya aposento apartado para mujeres.

Ley III. Que en las Cárceles haya Capellán, y la Capilla esté decente.

Ley XXVIII...

Que los delitos contra Indios sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles, 1.21. tit. 10. lib. 6.

Que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto a la Cárcel por costas, ni carcelaje.....". (14)

Otras legislaciones, que también destacaron durante la época de la colonia fueron:

b) Las Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su Tribunal:

Este cuerpo de Leyes, es obra de don Joaquín Velázquez de León en el año de 1783; fueron expedidas por Real Cédula del 22 de mayo de 1783 y publicadas en México el 15 de enero del siguiente año.

Concedían jurisdicción en materia penal al Tribunal General y a las diputaciones, para

(14) CARRANCA Y RIVAS RAÚL: "Bosque minero", ob. cit. p.p. 178, 180, 187.

conocer los hurtos de metales o bien cosas pertenecientes a las minas, como el dominio, denuncia, adquisición de las mismas, así como conocer de los delitos cometidos en ellas.

c) Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España (1524-1769).

En éstas disposiciones se encontraban previstas sanciones a los infractores de las mismas, que consistían en multa, si la falta era cometida por un español, y azotes, si era cometida por los indios, también se sancionaba con impedimento para poder desempeñar el oficio que realizaba.

d) Las Siete Partidas:

De éstas leyes, es la séptima la que se dedica casi en su mayoría a regular la materia penal; entre los principales delitos destacaron los siguientes: "traiciones, retos, lides y acciones deshonorosas; infamias y falsedad; homicidios, violaciones, estupro, corrupciones y sodomias; truhanerías, herejías, blasfemias, suicidios. Es el título XXIX, el que se refiere a la guarda de los presos y establece la prisión preventiva".

(15)

(15) CARRANCA Y RIVAS RAÚL: "Derecho Penalístico", ed. cit. p.p. 141, 142.

Las penas eran impuestas por el juez a su libre albedrío.

e) La Novísima Recopilación:

Fue obra de Juan de la Reguera Valdelomar, y sancionado en 1805, por el nombre de Novísima Recopilación de Leyes de España, dicho Código, se caracterizó por contener un sistema penal excesivamente cruel, consta de doce libros y el último está dedicado a la materia penal.

Las principales penas y delitos durante la época colonial se caracterizaron por ser demasiado severas, así por ejemplo, la idolatría o invocación de los demonios en el indio o india después de ser bautizados, se castigaba con prisión, azotes y traquiladura en público, entre los delitos cuya pena culminaba con la muerte del infractor, tenemos el robo, y el homicidio, entre otros muchos ejemplos; la Penología Colonial, instituyó un sistema de crueldad inaudita.

2.3. *Época Independiente.*

Después de iniciada la lucha por la Independencia, y consumada en el año de 1821, el Gobierno Federal, para hacer frente a los problemas de entonces, se vio en la necesidad de reconocer expresamente como legislación mexicana, a las leyes que regían a finales de la colonia.

Proclamada la independencia, los legisladores influidos por la necesidad de crear un conjunto de preceptos acordes a las nuevas necesidades del país, se dieron a la tarea de dar forma al primer Código Penal.

Al iniciar la organización de su Gobierno, el Presidente Juárez llevó ante la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, al licenciado Antonio Martínez de Castro, quien presidió la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano, aprobado y promulgado en el año de 1871. Dicho Código, resumió todo lo relativo a delitos del Fuero Común y para toda la República tratándose de delitos del Fuero Federal; comenzando a regir el 1o. de abril de 1872.

El Código en estudio, constaba de 1, 152 artículos, por su parte define al delito como toda infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que prohíbe u omitiendo lo que manda, así mismo considera a la falta como la infracción a los reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno.

El autor de éste Código pensaba que el fin más importante de la pena era la enmienda del reo, a través de la corrección moral, de un trabajo honesto en la prisión, que les permitiera aprender un oficio o arte que le rinda los recursos necesarios para subsistir dentro y fuera de la prisión.

En el Sistema Penal adoptado por este Código, sobresalen la prisión y la pena capital. Así mismo distingue los delitos intencionales y de culpa, definiendo los

primeros como los que se cometen con conocimiento de que el hecho o la omisión en que consisten son punibles.

Otras innovaciones de el Código en comento, son la libertad preparatoria, concedida a los reos que experimentaban buena conducta, siempre y cuando cumplieran con una parte en prisión del tiempo de su pena. La libertad del interno al ejercicio de su religión, instruida por sus respectivos ministros. Estableció un catálogo de atenuantes y agravantes. Enumera las medidas preventivas, destacando en la lista la reclusión preventiva. La imposición de una multa como parte accesorio a la pena de prisión. La aportación de la regla que ordena, la no imposición de ley alguna penal, que no sea exactamente aplicable al caso de que se trata y a la consecuencia lógica de esto, es decir que no se imponga pena alguna por simple analogía ni aún por mayoría de razón. Finalmente la ley en estudio nos deja como legado la extinción de la acción penal y de la pena cuando aquella opera por la prescripción.

Por último, los sistemas penitenciarios existentes durante la época del Código de 1971, eran los siguientes: "el de comunicación continua entre los presos; el de comunicación entre ellos, pero sólo durante el día; el de incomunicación absoluta o aislamiento total; el de separación constante de los presos entre sí, y de comunicación de ellos con los empleados de la prisión, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos". (16)

(16) CARRANCA Y ARNAS RAÚL: "Derecho Penitenciario", ed. cit., p. 296.

El régimen adoptado por el Código de Martínez de Castro fue el sistema celular, caracterizado por la incomunicación de los presos entre sí, a excepción de poder dialogar con los encargados del presidio, ministros de cultos religiosos o con personas cuya moral pudieran aprender.

Con la entrada en vigor del primer Código Penal de 1871, México reafirmaba, aún más su independencia en el aspecto legislativo, esta etapa marcó la eliminación de un sin número de penas crueles y excesivas que durante la época de la colonia padecieron los mexicanos.

2.4. Época Contemporánea.

Al inicio de la Revolución Mexicana, se encontraba a cargo del Gobierno Federal, instituciones carcelarias que sin duda alguna marcaron el camino, hacia el penitenciario moderno de nuestro país, todo esto aunado a una serie de reformas en la legislación penal, mismas que iniciaron la pauta para poder conducir al interno en prisión, hacia su integración a la sociedad.

Las principales prisiones de aquella época que se encontraban en el Distrito Federal, eran las siguientes:

a) La Cárcel General:

Fue fundada en el año de 1907, se situó en el edificio cede del convento de "Belem". ésta institución servía de prisión para todos los detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales; exceptuó a los reos por delitos del orden militar, así como a los menores de edad.

Entre sus instalaciones contaba con diversos talleres de oficios e industrias, también tenía un patio llamado del "jardín", donde se practicaban las ejecuciones de reos sentenciados a muerte.

La cárcel se dividía en departamentos:

- Para hombres;
- Para mujeres;
- Para encausados;
- Para sentenciados; y
- Para detenidos puestos a disposición de la autoridad política.

Debido a una serie de fugas sangrientas que se registraron en masa, junto con sus múltiples carencias, dieron origen a su clausura en el año de 1933.

b) Penitenciaría de México (Lecumberri).

Se proyectó en 1881, fue inaugurada en 1900 por el Presidente de la República Porfirio Díaz, contaba con una superficie de 32, 700 M2., construido de acuerdo al Sistema Penitenciario Irlandés o sistema progresivo.

Esta institución contaba con talleres donde los reos trabajaban en múltiples labores manuales, tenían además una enfermería, panadería y cocina.

c) Casa de Corrección para Varones.

Fue creada en 1880, se situó en el antiguo Colegio de San Pedro y San Pablo, se destinaba para internar a los menores de edad a petición de sus padres, y a aquellos sentenciados por la autoridad judicial.

Debido a una epidemia que estallo y a las condiciones insalubres del lugar, fue trasladada a Tlalpan en 1908.

d) Casa de Corrección para menores Mujeres.

Se fundó el 14 de septiembre de 1904, y fue inaugurada el 15 de noviembre de 1907, ocupó el edificio de Panzacola en Coyoacán, ésta institución fue dividida en tres departamentos:

- Para el internamiento de niñas a petición de sus padres, y de aquellas sentenciadas a educación correccional;
- Para encausadas; y
- Para sentenciadas a reclusión.

Este centro al igual que los anteriores, contaba con talleres donde se desempeñaban diversas labores manuales.

e) Prisión Militar.

"Esta ocupó el edificio que fue colegio de Santiago Tlalotelco, donde los españoles levantaron el primer colegio para indios y una de las primeras iglesias. Allí se encontraban los reos de delitos del fuero militar, a disposición de la Comandancia Militar del Distrito y de los jueces militares". (17)

f) Cárcel de la Ciudad.

(17) CARRANCA Y RIVERA RAÚL: "Derecho Penal Militar", ed. csl., p. 355.

Esta institución se situaba anexa a la Cárcel General, estaba destinada para recluir a las personas que por haber cometido una falta gubernativa, es decir faltas administrativas no constitutivas de un delito, debían cumplir con un arresto.

Después de iniciada la revolución mexicana en 1910, hubo notables avances en la legislación penal, cuyas normas jurídicas son el pilar del actual régimen penitenciario.

Estos adelantos jurídicos tienen sus orígenes apartir del proyecto de reformas de 1912; en el Código Penal de 1929, y finalmente en el Código de 1931 vigente en la actualidad; leyes que con posterioridad conoceremos.

a) Proyecto de reformas de 1912.

El Gobierno de Porfirio Díaz, en 1903, designó una comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, con el propósito de que elaborara una revisión general del Código Penal de 1871, y formulara las reformas concernientes, el proyecto fue concluido en 1912.

La Comisión redactora, tomó por base de su labor, el respetar los principios generales, del Código de 1871, conservar el centro de sus disposiciones, y anexando a él nuevos preceptos, enmendar sus lagunas jurídicas así como sus contradicciones.

Sin embargo, al no contar con consagración legislativa y debido a las convulsiones revolucionarias del país, el proyecto resultó inaplicable.

b) El Código Penal de 1929.

En 1925, se designó una comisión revisora del Código Penal de 1871, presidida por el licenciado José Almaraz, quien concluyó su labor en 1929; el Presidente Portes Gil expidió el Código Penal, el 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año.

Dicha ley, concebía al delito como un acto social que daña al hombre y a los agregados sociales, reconocidos expresa o implícitamente por la Ley Fundamental, como Derecho, de tal forma que el daño no pueda ser reparado por la sanción civil.

Define el delito diciendo que "es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

Este Código, declara delincuentes a los locos, menores, alcohólicos y a los toxicómanos; suprime la pena de muerte, y establece una Tabla de Indemnizaciones para efectos de reparar el daño; aplica la condena condicional entre otras cosas.

La ley en estudio, padecía deficiencias de redacción y estructura, de repetición de conceptos y de contradicciones, todo lo cual contribuyó a su falta de aplicación práctica.

c) Código Penal de 1931.

El Presidente de la República, don Pascual Ortiz Rubio, promulgó el 13 de agosto de 1931, el "Código Penal Vigente para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal". Al frente de la comisión redactora se encontraba el Licenciado Alfonso Teja Zabre.

Este Código, en su artículo séptimo define al delito como: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; considera que la pena es una necesidad de defensa y prevención social. Un mal necesario, pendiente de la necesidad de conservar el orden social.

Con respecto al Código Penal Vigente, Carrancá y Rivas dice lo siguiente: "Fija límites amplísimos a la pena de prisión; de tres días a cuarenta años (art. 25 reformado). No obstante, eminentes especialistas en la materia opinan que después de ocho o diez años la prisión es inútil y hasta contraproducente. Ahora bien, el legislador mexicano fijó tan elevado máximo en atención a que, suprimida la pena de muerte, había de quedar la de prisión como substituidora, pudiendo permitir hasta la

segregación perpetua del sujeto cuya temibilidad e imposible readaptación se acrediten". (18)

Diversas opiniones, han pugnado en no permitir que sea sustituido el Código Penal Vigente, otras afirman por el contrario, que debido a sus múltiples reformas ha perdido coherencia y unidad; lo cierto es que han surgido una serie de proyectos tendientes a desplazarlo, sin embargo ninguno de ellos ha podido hacerlo.

2.5. Lecumberri.

Una de las obras del General Porfirio Díaz, lo fue la Penitenciaría de México (Lecumberri); el proyecto de su fundación, fue iniciado en 1881, la obra de la construcción en 1885, y su inauguración en 1900.

Conforme a sus raíces vascas, Lecumberri significa lugar bueno y nuevo.

Originalmente Lecumberri funcionó como Penitenciaría del Distrito Federal; al ser clausurada la cárcel de "Belem" en 1933, albergó en sus instalaciones a procesados y

(18) CARRANCA Y RIVAS RAÚL; "Decreto Penitenciario", ob. cit. p. 452.

sentenciados, varones y mujeres; posteriormente al entrar en servicio el Centro de Reclusión y Rehabilitación Femenil (Cárcel de Mujeres), la institución en estudio se desempeñó como prisión de varones, después de inaugurada la nueva Penitenciaría del Distrito Federal, en Santa Martha Acatitla, en 1958, Lecumberri funcionó como prisión preventiva de la ciudad de México.

Lecumberri adoptó el sistema penitenciario progresivo, consistente en tres periodos: en el primero llamado de prueba, se lleva a cabo un aislamiento durante el día y la noche y trabajo obligatorio; en el segundo se desempeña el trabajo en común durante el día y aislamiento durante la noche; en el tercero se otorga la libertad condicional.

La cárcel fue rodeada por una alta muralla con pequeñas torres de vigilancia, carecía de campos deportivos, áreas de recreo y zonas verdes. La construcción que contaba con dos pisos, sumaba una superficie de 32, 700M2.

Lecumberri contaba hasta 1964, con un sector especial para mujeres el cual contenía una tienda, un baño de vapor, un comedor y un oratorio entre otras comodidades que no poseían las demás celdas.

Las celdas en general habían sido modificadas en su estructura y decoración por los mismos internos; las había de dos pisos, por la unión de una celda de un piso superior, con la celda de un piso inferior, comunicadas por medio de una escalera.

Las celdas podían alargarse por la unión de dos de éstas de un mismo piso. El estado de las celdas dependía directamente del trabajo de los internos o ajeno.

Con lo que respecta al trabajo dentro de esta institución, el maestro García Ramírez, nos dice lo siguiente: "Había demasiados trabajadores libres, hombres y mujeres, e inclusive personal administrativo desplazado de otras oficinas, a veces sancionados, que poco o nada podían hacer en aquellas manufacturas. Además, la mayoría de las máquinas y herramientas había envejecido...los talleres eran insuficientes, y cientos de hombres permanecían ociosos durante todo el día". (19)

El trabajo se dividía en tres secciones, el que se desempeñaba, como oficio en los talleres; el que implicaba la prestación de un servicio, ya sea como maestro, encargado del apiaro, ayudantes de enfermero, empleados de tienda, cocinero, entre otros; y finalmente el trabajo llevado a cabo en la propia celda.

Expedida la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en 1971, se incorporó en México el sistema de remisión de la pena por cada dos días de trabajo; éste fue un principio muy importante en cuanto a readaptación del interno se refiere, ya que por medio de la remisión de la pena se estimula al sentenciado a poner mayor interés a las labores del presidio. Además del requisito anterior, se exige buena conducta y participación en actividades educativas.

(19) GARCÍA RAMÍREZ SÉRGIO; "El Best de Lombardi" (Reflexiones sobre la prisión), México, edit. Perro 1978, p. 78.

Lecumberri contaba con la escuela Venustiano Carranza, incorporada a la Secretaría de Educación, dotada de una pequeña biblioteca, sala de conferencias y espectáculos, así como una plaza para actos cívicos y culturales.

Debido a la sobrepoblación de la Cárcel Preventiva de Lecumberri, aunado a las condiciones físicas de la estructura del palacio y ante la imposibilidad de rehabilitar el edificio para poder cumplir con los objetivos de ésta institución, llevaron a cabo su clausura.

Las prisiones que sustituyeron a Lecumberri, son: el Reclusorio Preventivo Norte, y el Oriente, ubicado en Cuauhtepac Barrio Bajo, y en San Lorenzo Tezonco, respectivamente.

El traslado de los internos de Lecumberri hacia los nuevos reclusorios, se llevó a cabo como nos ilustra el autor antes citado: "En combinación con la Dirección General de Policía y Tránsito, con el consentimiento de autoridades judiciales y ambas Procuradurías.... Intensamente se trabajó en la preparación de listas para los traslados. No más de cien hombres serían conducidos cada vez, como regla. La custodia policial fue excelente, bien organizada. Entre las jaulas en que viajaban los trasladados, proporcionadas por Lecumberri, Santa Martha, la Procuraduría del Distrito, la Cárcel de Mujeres, iban vehículos de la policía transportando granaderos bien armados. De trecho en trecho había patrullas y policía a pie, regularmente de la Dirección General de Policía y Tránsito, con apoyo de la Procuraduría del Distrito Federal". (20)

Finalmente el antiguo palacio de Lecumberri, fue clausurado en 1976, abriendo sus puertas posteriormente, como sede del Archivo General de la Nación.

CAPITULO

III

LA ACTUAL REALIDAD DEL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN EN CUESTIÓN DE TRABAJO Y EDUCACIÓN

3.1. La realidad penitenciaria.

El tratamiento a los internos en prisión, es un tema el cual no se encuentra ajeno a la actual problemática Nacional. La organización penitenciaria, el control de los internos, ya sean procesados o sentenciados, el sobrecupo, son todavía en estos días temas de novedad.

Dentro del Sistema Penitenciario, el trabajo y la educación juegan un papel muy importante, pese a ello, la rama del Derecho que se encarga de cuidar éstos aspectos es aún joven, su esencia como la de todas es la de lograr el bien común y el bienestar social para hacer posible la vida gregaria; en este caso, para el Derecho Penitenciario, las prisiones, vienen a ser un satisfactor de carácter necesario para nuestra vida social, así vemos que los centros penitenciarios, tienen como fin último la readaptación social de los sentenciados, aplicando técnicas de tratamiento, implantándose una disciplina, proporcionando espacios, educación, un oficio, encaminados a que el individuo regrese a la sociedad como un miembro útil, utilizando todos los recursos posibles para lograr este objetivo.

Contemporáneamente, el Derecho Penitenciario ha tenido una serie de cambios, cuyos fines son lograr la readaptación social del delincuente; dicho objetivo tan amplio, requiere sin duda, una ardua labor, es por ello que no es difícil encontrar lagunas en la ley penitenciaria, todo esto aunado a la falta de aplicación práctica de los preceptos ya existentes.

La materia penitenciaria, actualmente es tema de interés de los gobiernos y los penólogos, debido a la crisis de la prisión como pena, manifestada en las deficiencias de las prisiones y de las penitenciarías, así como también la ineficacia de la readaptación de los delincuentes.

Entre los problemas que enfrenta la ciencia penitenciaria, encontramos la sobrepoblación de las prisiones, motivada por la lentitud con la que se realizan los procesos, y por la insuficiencia numérica, profesional y técnica de los jueces y de la representación social.

A los reclusos no se les agrupa de acuerdo a su perfil criminal, poniendo en duda el tratamiento adecuado a cada reo, cuyo fin es reformar a los delincuentes.

La realidad es que se encuentran en un mismo establecimiento los procesados y los sentenciados, violando así el artículo 18 Constitucional.

Otro tipo de problema, de gran importancia en el sistema penitenciario, es sin duda el cambio psicológico, que sufre el interno en la prisión, consistente en degradado a su persona, humillaciones, depresiones; en consecuencia el interno pierde sus funciones, costumbre y empleo.

El individuo pierde su personalidad original, con el ingreso a la prisión, al identificarlo con una ficha, con fotografías, huellas digitales, asignarle un folio y una celda.

Se le imponen ciertas reglas de obediencia, horarios para las actividades de cada día. Se encuentran sujetos a una mala alimentación y a una falta de higiene imperante en la institución.

Un conjunto de problemas se originan cuando el interno abandona la institución. Se enfrenta a la pérdida de los hábitos sociales, a dificultades para conseguir empleo, así como también a problemas de integración con la familia y la sociedad.

La realidad penitenciaria, es conocida por todos: "promiscuidad, explotación de toxicomanías y vicios; comercio con comidas y bebidas, armamentización de los reos, crímenes y riñas sangrientas. Nuestros penales son escuelas en las que se doctoran en el delito los delincuentes. Son centros de explotación de los cientos o miles de hombres coleccionados en ellos por el Estado". (21)

3.2. El tratamiento penitenciario.

La readaptación social del interno en prisión, se logra mediante la terapia o tratamiento, entendido como acción y resultado de un esfuerzo científico interdisciplinario, teniendo como objetivo principal, la remoción de las conductas delictuosas, a través de la transformación de la estructura psíquica del autor de la conducta delictuosa, protegiendo así a la sociedad de una futura reincidencia. Desde otro punto de vista los fines del tratamiento pueden ser el cambio de un individuo asocial en socialmente adaptado, la restitución de los vínculos materiales y personales del interno, o bien hacer que el recluso se encuentre así mismo.

El tratamiento busca la socialización del infractor, o bien como prescriben diversas legislaciones, la readaptación o la rehabilitación social del delincuente; pendiente siempre de la incorporación del interno a la sociedad y a la adaptación a los principios de ésta.

La terapia, no tiene por objeto el formar excelentes prisioneros, sino por el contrario, cambiar la mentalidad del delincuente para reintegrarlo a la sociedad.

(21) CARRANCA Y RIVAS RAÚL; "Terapia Psicológica", ed. 2ª p. 496.

Desde el punto de vista jurídico, el maestro García Ramírez opina que, "el tratamiento en prisión preventiva no se funda en el juicio, ni mucho menos en el prejuicio, sobre la culpabilidad del encausado, sino en la probabilidad que se deduce del auto de procesamiento y en la peligrosidad que se supone en quien, por la gravedad del delito perpetrado, no puede disfrutar de libertad provisional durante el proceso. Todo esto es controvertible, por supuesto, pero en tales argumentos hay puntos dignos de consideración". (22)

El citado autor, nos plantea otro conflicto al que se enfrenta el tratamiento penitenciario, y lo tenemos en el caso de los presos políticos, que son aquellos sujetos cuyos propósitos son de toma del poder para modificar los elementos fundamentales de su estructura social, económica y política en un lugar determinado. El problema surge cuando el Estado, haciendo uso de su función de autodefensa, puede imponer al infractor alguna de las penas siguientes: pena capital, cadena perpetua o bien la readaptación social. En esta circunstancia se encuentra en un gran desafío todo Estado humanista, debiendo emplear un trato inteligente, científico y humano frente a los delincuentes enemigos no de la sociedad ni de un particular, sino del mismo Gobierno.

Otra barrera que enfrenta el tratamiento penitenciario, lo tenemos en la conducción misma de los reclusos, por el medio autoritario que se crea. La estancia de presos

(22) GARCÍA RAMÍREZ SÉPICO; "Sistema de Evolución", (La Pena y la Prisión), México 2a. edición, edit. Porrúa, 1984, p. 255.

extranjeros en cárceles nacionales, El problema de la clasificación de los internos. Todo esto junto al alto costo económico de las prisiones y a los programas ya obsoletos sobre las terapias carcelarias.

Desde otro punto de vista, "no todos los cautivos tienen necesidad de tratamiento, e incluso muchos de los que experimentan trastornos de personalidad no requieren de una atención especial. Además, hay cierta reticencia a usar la palabra enfermedad, al estilo de la vieja antropología criminal y resulta más preciso hablar de "ayuda" para solucionar los conflictos de los internos, que de "curación". Además, se ha señalado que las terapias están impregnadas de una fuerte dosis psicológica --pruebas, diagnósticos, trabajos en grupo-- que no siempre es la adecuada, ya que a ratos el problema es eminente social". (23)

Atendiendo al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el Capítulo IV hace referencia al sistema de tratamiento; estableciendo así en el artículo 60, lo siguiente: "En los reclusorios y centros de readaptación social, se aplicará el régimen penitenciario, progresivo y técnico que constará de periodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos".

a) El tratamiento progresivo.

(23) MARCELIA BETANCOURT BERNIO: "La Desaparición de la Política Prisionaria", ob. cit. p. 78.

Este régimen consta de etapas diferentes, cuyo objetivo es lograr la readaptación social del sujeto:

- La aplicación de un estudio médico y psicológico. En esta etapa se realiza un estudio criminológico.
- El seguimiento de un tratamiento paulatino por fases, cuyo fin es atenuar gradualmente las restricciones inherentes a la pena.
- La comprobación de los resultados mediante salidas y egresos anticipados.

Las características de este régimen, es la individualización de la persona consistente en evitar considerarlo como un número más, debido a que cada interno tiene un problema distinto a los demás. Así mismo un trabajo de campo completa el expediente con los datos recabados del medio en el que surgió el delincuente, las causas que actuaron en él y las probables relaciones con otros ilícitos, permitiendo lo anterior evaluar su estado psíquico hasta el momento del delito y durante la condena.

b) Tratamiento psicológico.

Se dirige principalmente al mundo interior del reo, con el objeto de llegar a comprender su realidad. El psiquismo del sujeto se trata mediante estudios que incluyen a las llamadas pruebas de inteligencia y actitudes, de psicomotricidad, de

psicodiagnóstico y proyectivas. Estas pruebas ayudan a descubrir los orígenes del crimen, y sirven para descargar las tensiones acumuladas durante el presidio.

Junto a este tratamiento, encontramos las pruebas psicológicas que son instrumentos auxiliares de los psicólogos para diagnosticar la personalidad del recluso.

c) Tratamiento en libertad.

Este sistema es parte de la terapia criminal, es adoptado por algunas legislaciones con el fin de regular todo lo relativo a imputables fuera de la prisión, basado en medidas educativas, laborales y curativas encausando a la readaptación social al sentenciado.

Difiere de la semilibertad, en donde ésta consta de periodos alternos de privación de la facultad deambulatoria con tratamientos extramuros, puede integrarse con extenuación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de los fines de semana; o bien salidas sábados y domingos, con internamiento durante los restantes días, así como también confinamiento nocturno con goce del tiempo diurno.

d) Tratamiento con la víctima.

Este tiene un doble efecto, primeramente se atenderá al que ha sufrido el delito, abandonado durante mucho tiempo y, por el otro, al tener su declaración y cooperación se podrá entender al autor del hecho delictuoso.

Con este sistema se podrá conocer mejor la relación que guarda la víctima con el sujeto activo del delito.

De cualquier método que siga el tratamiento, no debe serrarse del aspecto progresivo y técnico, basados en el penitenciarismo clásico, y con el objeto de procurar la readaptación social del delincuente.

3.3 Fundamento jurídico del trabajo y la educación carcelaria.

Sin lugar a dudas el trabajo y la educación penitenciaria, han sido los factores más sobresalientes del tratamiento carcelario. Antiguamente el primero fue concebido como pena agregada al sufrimiento de la prisión. Fue visto como un elemento económico y social, así como obra pública, quehacer inútil, pasatiempo humillante, bajo el principio de mantener ocupado y agotado al cautivo.

Posteriormente el trabajo y la educación fueron considerados como elementos vitales del tratamiento. Así los acogió nuestra Constitución en su texto original de 1917, para luego reforzarlo en la revisión de 1968: el trabajo, la capacitación para el mismo y la

educación son elementos sobresalientes del tratamiento, bajo el aspecto progresivo y técnico que las leyes previenen. Entendiendo que la capacitación para el trabajo es la educación laboral dirigida al interno que es considerado como un obrero privado de la libertad.

Junto al trabajo, la educación se presenta, en forma legal y penológica, como uno de los elementos fundamentales del tratamiento penitenciario, situación regulada por la ley.

El fundamento jurídico del sistema penitenciario resulta del artículo 18 de la Constitución Federal conforme a su texto reformado en 1964-1965: readaptación social mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, lo que se reduce a trabajo y educación, referente a la capacitación, tiene un contenido implícito en ambos: educación laboral.

Después de dejar a un lado la idea del trabajo inútil, y desacreditada la idea de la labor como una pena adicional, el trabajo penitenciario tiene una doble finalidad: como labor o terapia, incluida en el cuadro general del tratamiento y como medio de cumplimiento de las diversas obligaciones económicas que debe cumplir el sentenciado.

De acuerdo a los dos objetivos planteados con anterioridad, el trabajo penal es obligatorio de acuerdo al artículo 5 y 18 Constitucional, extendiéndose desde luego a los internos sentenciados en resolución ejecutoria.

Existe una problemática en torno a que si debe ser obligatorio el trabajo de los procesados o no. Algunos especialistas opinan que no, debido a que los internos no están sujetos al cumplimiento de una pena privativa de libertad; sin embargo tienen el derecho a realizarlo cuando lo deseen ya que no hay norma alguna que lo prohíba. Otros autores consideran que el interno no puede elegir entre un trabajo y otro.

También la base jurídica del trabajo y la educación penitenciaria, la encontramos en otras codificaciones secundarias, tal es el caso de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de 4 de febrero de 1971, que en su artículo segundo prescribe lo siguiente:

"El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

En este precepto se retoman los principios que establece la Constitución en su artículo 18.

En el artículo 10 de la citada Ley, se regula también, lo referente al trabajo penitenciario, diciendo que éste se podrá asignar al interno considerando sus aptitudes, capacitación laboral, así como los deseos de trabajar y las cualidades o vocación del reo. Así mismo el trabajo se organizará después de realizar una serie de estudios acerca del mercado y la economía en la localidad o zona, con el fin de impulsar aquellas actividades laborales que tengan mayor demanda.

Este precepto en estudio, continúa diciendo que con el producto del trabajo de los reos, se pagará su sostenimiento en la prisión de manera proporcional y equitativa. Sobre la forma en que se distribuirá sus ingresos el artículo prescribe lo siguiente: "treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la construcción del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo".

Respecto a la educación, ésta se encuentra prevista en dicha Ley, en su artículo decimoprimer que a la letra dice: "La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientado por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados".

Otro sustento jurídico del trabajo y la educación carcelaria, se encuentra previsto en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, particularmente en el artículo cuarto que establece lo siguiente: "En el Sistema de

Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y evitar la desadaptación de indiciados y procesados".

Posteriormente el reglamento en comento dedica en su Capítulo IV, una sección especial en torno al trabajo: diciendo generalmente que estará a cargo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomar las medidas que estime oportunas para que los internos realicen un trabajo remunerado, útil y acorde a sus cualidades personales, siempre y cuando no se encuentren incapacitados física o mentalmente.

También hace elusión dicha Ley, a la importancia que tiene el trabajo, para poder otorgar al interno el beneficio de la remisión parcial de la pena así como para poder concederle ciertos incentivos y estímulos.

El anterior reglamento, en su artículo 69, considera el trabajo como todas aquellas "actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualquiera otras de carácter intelectual, artístico o manual que, a juicio del consejo técnico interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñados en forma programada y sistemática por el interno".

Finalmente respecto a la educación, el citado reglamento en el artículo 75, establece lo siguiente: "La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Así mismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios".

La codificación en estudio, termina diciendo que la educación de los reclusos, se regirá de acuerdo a los programas de la Secretaría de Educación Pública. Así mismo la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, podrá contar con el apoyo de la anterior Secretaría así como de otras instituciones educativas, con el propósito de que los internos puedan llevar a cabo sus estudios durante su reclusión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, sabemos que el trabajo y la educación en prisión, comprende un sin número de objetivos. Primeramente es capítulo constitucional, en donde el artículo 18 establece que la readaptación social se debe cumplir a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

En este aspecto, los alcances constitucionales, siguen su curso en otros cuerpos de leyes de inferior jerarquía, tal es el caso de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como los reglamentos internos de las

instituciones penales. El trabajo y la educación, son pues, elementos jurídicos para alcanzar los objetivos de la pena.

3.4. El trabajo penitenciario.

Desde tiempos muy remotos, el trabajo nació como pena agregada al sufrimiento de la prisión, fue visto como quehacer inútil, o bien como una ocupación humillante. A los penados se les hacía trabajar en las minas, se les destinaba al servicio de las armas en otros países, o bien se sometían a compurgar sus penas en las galeras. Lo fundamental de esta pena, era la utilización, la explotación del trabajo del reo, hasta su agotamiento; condenado a desempeñar actividades rudas, pesadas y penosas, sin retribución, ni compensación alguna.

El trabajo constituía en sí la pena y era sólo el medio material de asegurar la ejecución de la sanción. posteriormente el trabajo fue concebido como parte integrativa de la pena impuesta. A los reclusos se les consideraba como un grupo desadaptado socialmente, carentes de obligaciones, derechos y responsabilidades. El trabajo integraba el castigo, fundándose en la mayoría de los casos, en una agravación mortificante de la sanción penal.

Históricamente se distinguen cuatro periodos en torno al trabajo penitenciario:

a) El trabajo como pena.

Esta etapa es la más antigua y también más cruel, su origen se debió en parte a la inferioridad con que se consideraban determinadas labores específicamente manuales, consideradas como humillantes. Como ejemplo encontramos el trabajo en las minas en la antigua Roma, y en las distintas formas de presidio. El fin que perseguía era el asegurar la ejecución de las sanciones.

b) El trabajo como parte integrativa de la pena impuesta.

Esta etapa constituye la transición entre el trabajo como pena en sí misma y el trabajo como medio de corrección. Considera a los reclusos como un grupo asociado privado de obligaciones, derechos y responsabilidades. Su característica es la imposición de labores inútiles o improductivos, prescritos en los regímenes penitenciarios de la antigüedad.

c) El trabajo como medio de promover la readaptación social del recluso.

Considera al trabajo como un medio para fortalecer la readaptación del recluso, y no como una pena adicional; persigue darle al interno los elementos necesarios para su

integración a la sociedad, consistentes en un oficio, principios morales éticos, así como hacer mas amena su estancia en el presidio.

d) El trabajo penitenciario como parte del trabajo en general.

Esta etapa considera a la labor carcelaria como de igual sentido y valor social que el trabajo libre. Así mismo procura integrarlo a la economía nacional.

Indudablemente en la legislación mexicana, como se mencionó en el capítulo anterior de la presente investigación, se concibe al trabajo como un elemento del tratamiento penitenciario. Cuyo fin debe ser el procurar la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y para la reparación del daño causado.

Desde otro punto de vista: el trabajo es considerado: "Como un elemento con el cual los internos, tanto de las instituciones ejecutivas como de las preventivas, pueden llenar los desastrosos momentos de ocio y hastío que se viven durante las horas prolongadas que se pasan en prisión. Múltiples reclusos han manifestado que de no haber sido por el trabajo no hubieran podido soportar la pena. En este aspecto lo dicho por un pensador francés adquiere suma valía: si hay algo peor que el trabajo es no hacer nada. Esto, en la reclusión adquiere un doble valor: es normal en la libertad, al proporcionar ocupación y remuneración, y es anormal en la prisión, al hacer, en menor o mayor grado, que ésta se olvide aunque sea por momentos". (24)

De acuerdo a lo anterior, el trabajo en reclusión, ameniza la instancia del interno y sea procesado o sentenciado, a la vez que le proporciona los medios prácticos para poder desempeñar algún oficio o arte, cuando sea egresado de la institución, así como los recursos económicos para satisfacer sus necesidades y obligaciones.

Algunos autores consideran al trabajo penitenciario como un derecho del hombre, al respecto Elias Neuman dice: "En no pocos países la detención preventiva, ligada a procedimientos penales inquisitivos, asume proporciones alarmantes. Procesados que están años en cárceles, a veces junto a condenados que agotan luego su condena con la detención preventiva sufrida...Creo que con mayor razón en estos casos, pero en todos sin excepción, el prevenido debe trabajar mientras se ventila su juicio. No importa que esté por unos días o pocos meses...el trabajo no forma parte de la pena. Es un derecho y nadie puede ni debe dejar de trabajar en la cárcel. Al procesado debe pagársele igualmente como a un operario o empleado libre para que, entre otras cosas siga manteniendo a su familia casi siempre desamparada". (25)

Tomando en cuenta la obligatoriedad del trabajo penitenciario, sabemos que los inculcados (o sujetos a prisión preventiva), no tienen el imperativo a desempeñarlo debido a que, jurídicamente, no están cumpliendo ningún mandato que les restrinja

(25) SÁNCHEZ SALVEDO ANTONIO: "Manual para Inspectores de Prisión", (Comisión Nacional de Derechos Humanos), México 1982, p. 7.

(26) NEUMAN ELIAS: "Prisión Alternativa", (Una Nueva Experiencia Penitenciaria), Buenos Aires, 2a. edición, edit., DE PALMA, 1984, p. 207.

completamente su facultad de autodeterminación. En cambio, puede decirse que poseen libertad para optar en realizarlo cuando así lo deseen.

De todo lo anterior podemos decir, que el trabajo debe dejar de ser una forma expiatoria de la pena. Su fin es educativo y rehabilitatorio de los internos. No busca en el empleo de los reos, un propósito utilitario. Tiene como meta la enseñanza de un oficio, arte o profesión.

Mediante la obtención de un empleo en la prisión, se logra que el personal penitenciario valore más al interno. Se pretende que éste no sea visto con las ideas de antaño, consistentes en empeñarse por ver al interno cumplir su castigo por su falta antisocial, por el contrario se debe emplear los principios de la readaptación. Lo expuesto se logra enseñándole un oficio, buscarle trabajo y otorgándole un título que lo habilite.

3.5. La educación penitenciaria.

Junto al trabajo, medio tradicional y moderno para procurar la readaptación social de los internos en prisión, ha cobrado gran importancia la educación. Esta, desde sus inicios, procuró la información académica del reo, proporcionándole los conocimientos básicos que poseen las escuelas comunes. Se empeñó principalmente en instruir al interno en el conocimiento y las prácticas religiosas así como promover su formación moral. El afán de moralizar, es decir, de ajustar las costumbres del reo a las de la

sociedad corriente, se encuentra en algún momento de la educación penitenciaria clásica y, desde luego intervienen en los actuales regímenes de educación, mismos que sin duda han dejado a un lado la idea de moral o moralizar al recluso, cambiándolo por principios cuyo fin es procurar la readaptación.

Actualmente, la educación penitenciaria, busca adaptar o adecuar al hombre de un modo normal u ordinario de vida social. Es por lo tanto el medio de lograr dicha socialización. Lo es en el caso de todos los miembros de un grupo humano, y con razón mayor, dotada de características, matices y objetivos singulares, en el supuesto de quien ha desviado su conducta de la sociedad.

Por lo tanto el Estado no sólo es titular de la potestad y deber de castigar, de retribuir, de expiar, de ejemplificar, sino de ayudar al infractor para que vuelva a la vida en sociedad.

En consecuencia a lo anterior si se tiene el derecho y la obligación a la readaptación social, también se tiene sobre el trabajo y la educación carcelaria.

Por otro lado, las deficiencias y conflictos a los que se enfrenta la educación penitenciaria, son múltiples, como ejemplo de ellos, en las cárceles mexicanas, sólo se imparte educación primaria elemental, sin que el interno pueda aspirar a otro tipo de instrucción. Otra carencia es la falta de instructores especializados, en ocasiones los maestros son los mismos internos. Al respecto el maestro Marco del Pont opina:

"Si bien esto es plausible bajo el punto de vista del interés de algunos internos para colaborar en tan importante tarea, es de desear la participación de maestros especializados y contratados por el Estado para ese cometido. Todo ello, sin perjuicio de las colaboraciones de los reclusos que en todo momento hay que incentivar". (26)

Lamentablemente para contar con personal académico especializado en la prisión, se requiere de gran cantidad de recursos económicos; y aunque esto fuera posible las instalaciones educativas con que cuentan las cárceles, no serían lo suficientemente espaciosas y adecuadas para dar cabida a todos los internos que ingresen a ellas, debido a la sobrepoblación penitenciaria.

Otro conflicto surge entre la educación y el trabajo penitenciario, el citado autor opina: "El horario escolar depende del horario laboral, y por lo general el penado va fatigado a la escuela. De todos modos, la moderna penología aconseja en caso de conflicto dársele prevalencia al aspecto educacional sobre el laboral". (27)

En ocasiones, el interno prefiere poner mayor interés al trabajo, particularmente al desempeño de oficios y labores manuales o artesanales, mismas que le reditúan ciertos ingresos económicos.

(26) DEL PONT LUIS MARCO: "Trabajo Penitenciario", op. cit. p. 516.

(27) *Ibidem.*, p.p. 516, 517.

También la apatía del interno para asistir a la escuela, constituye otro conflicto; en este caso lo que se requiere es motivar al interno, haciéndole saber que la educación es indispensable para que pueda obtener un beneficio personal y familiar, así como también es un elemento indispensable para que puedan operar los beneficios de remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y preliberación.

Relativo a los planes y programas aplicables en las escuelas de los reclusorios, aquellos se encuentran obsoletos y por lo tanto no actualizados y deficientes; el problema académico se prolonga también a las bibliotecas de los centros penitenciarios, aquellas, carecen de un criterio de clasificación del material, éste se ordena por tamaño o color y los internos son comisionados para dirigir la biblioteca.

En México las diferentes directrices de la educación penitenciaria los encontramos por vez primera en: "el Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México, de 1969. De aquí la toma el texto de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de 1971, que recoge ya una visión integral del proceso educativo. Dice este último ordenamiento que la educación que se imparta a los internos deberá ser, a un tiempo, cívica, social, higiénica, artística, física y ética. El artículo 11 de la misma Ley de Normas Mínimas dispone que la educación en prisiones se vea orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva". (28)

(28) Enciclopedia mexicana de derecho: "Sistema de Prisiones", ed. cit. p. 288.

En nuestro país, "la pedagogía dirigida a infractores y delincuentes data de poco tiempo...El esfuerzo por cambiar las cosas se inició hace algunos años en la Escuela Normal de Especialización de la Secretaría de Educación Pública,...incorporó la especialidad en educación de deficientes mentales; años después vino la de infractores e inadaptados sociales, cuyos egresos frecuentemente tropiezan con serias limitaciones para incorporarse en planteles de cárceles y correcciones...." (29)

Por último, en la legislación mexicana, particularmente en el artículo 75 de el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, se establece la obligatoriedad para cursar en dicho centro, la educación primaria, siempre que no se haya concluido. Así pues el trabajo y la educación son el medio para lograr la readaptación social del interno en prisión, por lo tanto habrá de insistir en reformar la legislación al respecto para proporcionar mayor sustento a estos importantísimos aspectos del sistema penitenciario.

(29) GARCÍA RAMÍREZ SÓRNO; "El Financiero de Lombard", ed. cit. p. 84.

CAPITULO
IV

ADECUAR EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN COMO DERECHO Y OBLIGACIÓN EN LA PRISIÓN PREVENTIVA.

4.1. La importancia del trabajo y la educación para el tratamiento del interno.

El trabajo y la educación en la prisión, han sido considerados tradicionalmente como importantes, ya sea por la doctrina penitenciaria, así como por los Congresos Internacionales que sobre dichos temas se han celebrado.

En un principio el trabajo fue considerado como un aspecto más de la prisión, para evitar el ocio del interno, y modernamente, el trabajo y la educación, son considerados como parte fundamental del tratamiento penitenciario.

Salta a la vista su importancia, si pensamos en el tiempo que el interno transcurre en los establecimientos carcelarios, y principalmente si tenemos en cuenta el objetivo reeducador que deben tener dichas instituciones.

Actualmente la mira del tratamiento penitenciario, es lograr la socialización del infractor, con el apoyo de diversas legislaciones, se busca la readaptación o la rehabilitación social del delincuente; es decir, la incorporación del interno a la comunidad corriente, mediante el respeto de los valores imperantes en la sociedad. El tratamiento pretende, la conversión del infractor, que ha egresado del "tipo" social, o nunca formó parte en éste, en un individuo común, ordinario, "típico". De no lograr este objetivo, el tratamiento perdería su sentido dinámico o de cambio, para posteriormente llegar a un proceso de contención, del contraventor.

El tratamiento se rige por dos notas principales: progresividad y sentido técnico. En rigor, no se podría hablar de tratamiento, si aquellos elementos se hallan ausentes; por consiguiente son algo más que factores de un cierto tipo de tratamiento, son datos substanciales de cualquier tarea que se le designe ese nombre.

La progresividad, es el nervio del régimen que frente a la igual acción carcelaria tradicional, y por oposición con las soluciones inesperadas e inasequibles, plantea la nota dinámica y confiere secuencia a la misión terapéutica. El tratamiento penitenciario posee un suave carácter dinámico, avanza como consecuencia de previos progresos y como anuncio y preparación de posteriores desarrollos. El aspecto técnico del tratamiento contemporáneo implica, la acción sobre los factores causales de la conducta criminal. De ahí que no haya esquemas inflexibles de tratamiento; de ahí que éste deba ser siempre individualizado, o al menos, inteligentemente seriado.

Gracias al avance de la ciencia y de la solidaridad humana, por una concepción mucho más generosa: el empleo de métodos para que, mediante un tratamiento penitenciario eficaz, se lograra la readaptación social del delincuente. A tales efectos se requiere una serie de establecimientos diversificados para hacer posible la individualización penitenciaria conforme a la personalidad del agente, de una arquitectura en función de dichos métodos, personal idóneo, etc.

En el desarrollo del tratamiento penitenciario, tiene hoy importancia el artículo 18 de la Constitución Federal, ésta en su texto original de 1917, considera como elementos vitales del tratamiento penitenciario, al trabajo y la educación.

Uno de los factores importantes del tratamiento penitenciario, aunque ciertamente no el único, ha sido el trabajo que cumple el interno durante la reclusión. Antaño tuvo un sentido punitivo, al concebirlo como pena agregada al sufrimiento de la prisión. Si en ocasiones la jornada del penado fue vista como un valor económico, fue vista también como quehacer inútil, pasatiempo humillante, bajo el criterio de mantener ocupado y egobiado al cautivo.

El desarrollo de las ideas en torno a la pena, sobre todo el propósito de recuperación social del individuo, que por fuerza aparejaba una preocupación cada vez más intensa y definitiva por la calificación laboral, trajo consigo otras experiencias. Fue entonces cuando el trabajo fue considerado como elemento fundamental del interno en prisión.

Después de haber superado la fase del trabajo inútil, y desacreditada la idea de la labor como una pena adicional, el trabajo penitenciario tiene hoy día una doble finalidad; la primera, como labor o terapia, inserta en el cuadro general del tratamiento y, por tanto, conveniente con las circunstancias del caso; y la segunda, como un medio de cumplimiento de las diversas obligaciones económicas que pesan sobre el penado.

Por medio del trabajo, al interno se le dan hábitos de orden y de obediencia; se le hace activo, con el transcurso del tiempo encuentra en las labores manuales, un remedio contra los desvíos de su conducta. El trabajo en prisión debe ser considerado como un medio para transformar al penado violento, irreflexivo, en un sujeto cuya conducta es acorde a la de la sociedad.

El objetivo básico del trabajo penitenciario, es que el sujeto aprenda un oficio y así obtenga una remuneración justa que le permita no desvincularse de la economía nacional, a la vez que le facilite satisfacer sus propias necesidades y las de su familia. Con esto se le da acceso a los medios materiales para efecto de que pueda reparar el daño causado.

"La falta de trabajo hace que el interno piense más en el proceso penal, en la sentencia, en el tiempo que le falta para el cumplimiento de su condena, en la situación de su familia, que es crítica y de desamparo. Se percibe en general un estado que hemos calificado de abulia. Siente que no puede ayudar a los suyos y que éstos necesitan de él. Entonces cae en la más profunda depresión". (30)

Con el trabajo el interno en prisión, refuerza los vínculos con su familia, con la remuneración obtenida podrá colaborar a su sostenimiento, atenuando la ruptura con la sociedad como resultado de su reclusión, formando así un puente de esperanza. Esta situación refuerza el sentido de responsabilidad del interno, debido a que éste seguirá compartiendo con su familia los ingresos obtenidos por el desempeño de su trabajo en prisión.

El trabajo alienta la preparación para la libertad, debido a que el interno no perderá la costumbre de asistir a sus labores, aprenderá nuevas cosas, así mantendrá su interés para realizar diversos objetos, aumentando con esto la posibilidad de una reinserción normal, sin obstáculos nocivos que lo orillen a ejecutar conductas delictuosas.

La educación penitenciaria tiene fundamental importancia, debido a que las prisiones en la actualidad están pobladas en su mayoría por los sectores más marginados de nuestra sociedad. Encontramos un alto índice de analfabetismo y de una escuela primaria inconclusa entre los internos, problemas que son causados fundamentalmente por factores económicos, sociales y culturales, mismos que orillan al sujeto a cometer delitos.

El problema en materia de educación es por una parte, por la falta de escuelas, o

bien por la falta de recursos para poder continuar los estudios hasta su conclusión.

Desde otro punto de vista Marco del Pont dice: "Cuando los individuos ingresan a la prisión, esos problemas se agudizan mucho más: la alimentación es más requirida, la falta de trabajo es más absoluta, la incomunicación familiar suele ser prolongada, y todo ese cuadro desolador se complementa con el aislamiento social, las tensiones, angustia y depresiones psicológicas fruto del encierro y de un futuro incierto". (31)

De acuerdo a lo anterior, es necesario que en las prisiones, se aborden temas cuyo fin sea motivar al interno en su formación académica, orientar dicha educación hacia los más elevados valores de la sociedad, desarrollar sus potencialidades y evitar frustraciones. Para esto se deberá contar con la pedagogía correctiva y profesores especializados.

Es así como el trabajo y la educación penitenciaria, son pieza de gran importancia en el tratamiento penitenciario, en el interno en prisión preventiva, es una forma de evitar su desadaptación social y psicológica que con motivo de su reclusión pudiera causarle; en el sentenciado, son requisitos indispensables para poder aplicar en él los beneficios de remisión de la pena y preliberación, y así lograr su readaptación social.

(31) DEL PONT LUIS MARCO; "Derecho Penitenciario", ed. c.é., p. 576.

4.2. Deficiencia del tratamiento a internos en la Prisión Preventiva.

La readaptación social del recluso se logra mediante el tratamiento o la terapia. Teniendo como objetivo, la remoción de las conductas delictuosas, para lo cual se intenta modificar la estructura psíquica del autor, protegiendo así a la comunidad de una futura reincidencia. Según los autores y las tendencias, las finalidades pueden ser entre otras, la transformación de un individuo asocial en socialmente adaptado, la restauración de los vínculos materiales y personales del interno, o hacer que éste se encuentre a sí mismo.

En lo que concierne a la prisión preventiva, no cabe la menor duda que el tratamiento es optativo, ya que no se podría obligar a un sujeto a cumplir con una determinación judicial sin siquiera saber si es culpable o no, sin embargo en la prisión definitiva, el interno tiene el deber y el derecho a recibir el tratamiento penitenciario.

A las excepciones legalistas se sobreponen dificultades de orden práctico en la aplicación de las terapias, ya que incluyen desde deficiencias humanas y técnicas hasta de índole presupuestaria. Aunque las campañas de adiestramiento de personal se han intensificado, en realidad no se han logrado los niveles de conocimiento y competencia deseables.

Por otro lado, no todos los internos tienen necesidad de tratamiento, e incluso muchos de los que experimentan trastornos de personalidad no requieren de una

atención especial. En ocasiones las terapias están impregnadas de una fuerte dosis psicológica, que no siempre es la adecuada, ya que en muchos casos el problema es de carácter social.

La idea de tratamiento penitenciario, lleva implícita una penitencia que cumplir, es decir, una pena impuesta y por lo tanto, la calidad de sentenciado en quien se aplica el tratamiento. En este caso se excluye el tratamiento del procesado. Desde luego, hay elementos del tratamiento penitenciario que no deben dejarse a un lado en la acción sobre el procesado; tales como atención educativa, labor, médica y una adecuada relación con el mundo exterior.

Respecto al tratamiento en prisión preventiva, García Ramírez dice: "Aquí habrá que volver sobre las extensas y fundadas censuras que siempre se han enderezado contra la prisión preventiva. No ignoramos las razones prácticas que soportan semejante institución. Empero, si es preciso minimizar a la prisión como medida social de lucha contra la delincuencia probada, reduciéndola a los casos de mayor necesidad y excluyéndola, con firmeza, para aquéllos que pueden ser manejados al través de tratamiento extrainstitucional, con mayor razón habrá que reducir los dominios de la cuestionable cárcel preventiva. Una vía sería optar por el arbitrio judicial basado en la personalidad del infractor, más bien que por el juicio legal fundado en la gravedad del delito y en la magnitud de la pena aplicable, a la hora de diseñar nuevos y más agudos sistemas de prisión preventiva". (32)

Tanto el tratamiento penitenciario como el prepenitenciario, que opera en prisión preventiva, deberán tomar en cuenta destacadamente el cambio en el ritmo del tiempo que, para múltiples efectos y con muy numerosas consecuencias, oprime al interno. Desde luego esto repercute en los sistemas de acción penitenciaria, particularmente el trabajo y la educación. En donde el obrero privado de su libertad se convierte en un extrabajador, hundido en la constante descalificación laboral que trae con sígo el cautiverio. Así como la grave distancia cultural que existe entre el recién encarcelado, tras de mucho tiempo de reclusión, y la sociedad a la que regresa.

Entre los problemas a los que se enfrenta el tratamiento penitenciario, encontramos la falta de trabajo, posteriormente cuando el mismo existe, no tiene fines educativos ni de rehabilitación social. No cumpliendo de esta forma con los fines expuestos en la legislación penitenciaria. Contrario a lo anterior en ocasiones y tratándose de prisión preventiva, encontramos una falta de motivación de los internos para asistir a los talleres de trabajo, ya sea por que carecen del imperativo que los obligue a desempeñarlo o bien, por la falta de una retribución adecuada.

Otra deficiencia es la falta de la enseñanza de un oficio o bien una profesión. Generalmente los internos desempeñan trabajos manuales que en poco o nada ayudan a su recuperación social, y que difícilmente podrían mejorar su situación económica, o la de su familia.

Aunado a esto se presenta la falta de lugares adecuados para la realización de las labores, así como la falta de interés del Estado sobre el aspecto del trabajo dentro de las economías nacionales. Y la falta de publicidad de los artículos producidos en las penitenciarías o en los reclusorios.

En materia de educación, como ya lo hemos mencionado. El problema se presenta, debido a que sólo se imparte educación primaria elemental; en ocasiones los maestros son los mismos internos; se carece de maestros especializados, así como una falta de interés del interno para asistir a la escuela.

4.3. Análisis al Reglamento en Cuestión.

La pirámide del Derecho Penitenciario Nacional, y dentro de éste, el aplicable al Distrito Federal, cuenta con todos los peldaños del orden jurídico: desde la suprema norma constitucional, que en la especie es, principalmente, el artículo 18, las normas jurídicas secundarias y finalmente las resoluciones individualizadas: sentencias y actos de las autoridades jurisdiccional y administrativa, respectivamente.

Entre las leyes secundarias, se encuentra el vigente, Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, expedido el 11 de enero de 1990 y publicado en el "Diario Oficial" el 20 de febrero siguiente. Entra en vigor, conforme a su artículo primero transitorio, a los sesenta días de su publicación. Sustituyendo así

al Reglamento del 14 de agosto, de 1979, publicado en el "Diario Oficial" del 24 del mismo mes.

En el capítulo I del reglamento figuran las "Disposiciones Generales" (artículos 1 a 33), sin perjuicio de que haya preceptos con ese contenido en diversos lugares del reglamento. El Capítulo II se refiere a los reclusorios preventivos (artículos 34 a 53); el III, a los reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad (artículos 54 a 98); el IV al sistema de tratamiento (artículos 60 a 98), con sendas secciones sobre elementos de éste, como son el trabajo, la educación, las relaciones con el exterior y los servicios médicos; el V, al Consejo Técnico Interdisciplinario (artículos 99 a 101); el VI, a las instituciones abiertas (artículos 159 a 162); el XIII, a los traslados (artículo 163, aunque también hay estipulaciones sobre traslados fuera de lugar, en el artículo 111); y el XIV, a disposiciones complementarias (artículos 164 a 170).

El Reglamento en estudio, en el artículo 4, se refiere a los reclusorios y a los centros de readaptación social como un "sistema", prevé programas técnicos interdisciplinarios sustentados en el trabajo, la capacitación, la educación y la recreación, a efecto de facilitar al sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva, y de evitar la desadaptación tratándose de indiciados y procesados.

El artículo 7 establece, los compromisos públicos y de la justificación jurídica, política y moral de la reclusión. Sostiene que el régimen de los reclusorios tenderá a "conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la

organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación". Este primer párrafo de un precepto incluido en las "Disposiciones generales", no distingue, obviamente entre procesados, sentenciados y arrestados, a todos abarca, así mismo, el siguiente párrafo dice: "El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva".

El artículo 12 nos da una definición de reclusorios, diciendo que éstos son: "las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa". Posteriormente establece que los Reclusorios Preventivos, integran entre otras instituciones, el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

En otros preceptos del citado Reglamento, se especifican las finalidades de algunos tipos de reclusión. Así, la preventiva atiende a los objetivos normalmente atribuidos a esta medida procesal precautoria (artículo 34), salvo en lo concerniente a preservación de probanzas y objetos relacionados con el delito, que no se menciona expresamente.

El artículo antes mencionado, hace referencia al adecuado desarrollo del proceso penal y a la presentación oportuna de los enunciadados que contribuye a la individualización jurisdiccional; a un tratamiento del imputado, noción que para muchos resultará controvertible, dirigida a evitar "la desadaptación social del interno y

propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación" (se retoma lo establecido por la Constitución relativo al sistema penal); y a la protección de quienes participan en el procedimiento penal.

Posteriormente el artículo 37, menciona que los establecimientos preventivos se destinan a: "Custodia de indiciados; Prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal; La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria; Custodia preventiva de procesados de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes; y Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente".

Referente a las autoridades superiores en el sistema mexicano, tenemos sobre todo, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, creada y regulada principalmente por la Ley de Normas Mínimas en su artículo tercero, y la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dependiente de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal.

En cuanto a los órganos de estudio y tratamiento, tenemos a el Consejo Técnico Interdisciplinario, formado con funcionarios directivos, administrativos y técnicos de éste. El Reglamento en estudio añade representantes externos, a saber: de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal previsto en el artículo 100.

Las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario son fundamentalmente de carácter consultivas. Sin embargo, su opinión es indispensable, y en algunos casos vinculante, para el director del reclusorio o para otras autoridades.

En cada reclusorio hay órganos externos, cuyas funciones son relevantes para el acuerdo de actos relativos a los internos, en forma individual. Figuran en este ámbito, el Consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, integración interdisciplinaria, en el que puede haber observadores de la Asamblea de Representantes, previsto en el artículo 50; y el Órgano de Supervisión General, de composición interinstitucional, con la presencia de: Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia de la misma jurisdicción y Dirección General de Servicios Médicos de aquél Departamento previsto en el artículo 160.

Sobre el Sistema del Tratamiento Penitenciario, el Reglamento en comento, establece en su artículo 60, que en aquel, se llevará a cabo el régimen progresivo y técnico, integrándose con periodos de "estudio de personalidad de diagnóstico y tratamiento de internos". Actualizándose periódicamente los estudios mencionados.

El artículo 61, nos habla que al aplicarse el tratamiento, las únicas diferencias que habrá entre los internos será de carácter médico, psicológico, psiquiátrico, educativo o de cualidades laborales.

En la sección Segunda del Capítulo IV del Reglamento en estudio regula la materia del trabajo en sus artículos 63 a 74.

En el Artículo 63, se establece la facultad de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, para tomar las providencias necesarias para efecto de que todo recluso que no se encuentre incapacitado, desempeñe un trabajo remunerativo, útil a la sociedad y a su persona y de acuerdo con sus cualidades personales.

Este trabajo, según el artículo siguiente, será necesario para beneficiar al interno con la remisión parcial de la pena y para concederle ciertos estímulos.

Las normas a las que se sujetará el trabajo de los internos las tenemos previstas en el artículo 68 del citado Reglamento, y son las siguientes:

- I. La capacitación y adiestramiento de los internos, tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;
- II. Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;
- III. Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales.

IV. En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o afflictivo;

V. La organización y métodos de trabajo se asemejará lo más posible a los del trabajo en libertad;

VI. La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;

VII. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinadas a actividades de producción excepción hecha de los maestros e instructores;

VIII. La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente; y

IX. La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada".

Sin lugar a dudas en materia de trabajo penitenciario, ha habido una serie de avances, ya se hizo a un lado del trabajo como sufrimiento junto a la pena impuesta y

como una forma de mantener agobiado al recluso así como el trabajo humillante e inútil.

Los siguientes dos artículos prescriben que, las labores serán desempeñadas en condiciones salubres y seguras. Considerando como trabajo: "las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del consejo técnico interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno". Exceptuando la asistencia del interno a la escuela.

Los cuatro artículos subsiguientes establecen que "se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de seis horas si es mixta y de seis horas si es nocturna"; las horas extras de trabajo serán remuneradas al cien por ciento de las ordinarias, computándose al doble para aplicar la remisión parcial de la pena. Dichas horas no podrán exceder de tres al día ni tres veces a la semana. El interno gozará de dos días de descanso por cada cinco de trabajo, considerándose como laborados para ser remunerados y para tenerlos en cuenta en el cómputo de la remisión parcial de la pena.

El artículo 74 manifiesta que: "Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efecto de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.

Tratándose del tema de la educación, ésta la tenemos prevista en la Sección Tercera del Capítulo IV de el citado Reglamento, en los artículos 75 a 78.

El artículo 75 prescribe que: "La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Así mismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios.

Sin lugar a dudas este precepto establece el principio de la educación como obligación en la prisión preventiva.

El siguiente precepto establece que: "La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social podrá convenir con la propia Secretaría de Educación, o con otras instituciones educativas públicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el periodo de reclusión".

Finalmente los dos últimos artículos de la sección en estudio, hacen alusión a la prohibición de que la documentación expedida en las escuelas de los reclusos, contengan referencia o alusión a éste.

Y que en cada institución deberá haber cuando menos, una biblioteca.

4.4. Opinión de algunos juristas.

En el presente inciso daremos a conocer la *opatividad* entre el trabajo y la educación de los internos en prisión preventiva, exponiendo la opinión de los diversos autores sobre la materia.

Sabemos que el trabajo penitenciario es obligatorio para los condenados, y todos los detenidos tienen "derecho" al mismo. Como se mencionó en el XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en La Haya en 1950. Donde además se señaló que el Estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado.

De acuerdo a lo anterior, Marco Del Pont, opina que el trabajo para los procesados no debe ser obligatorio debido a que: "Todavía no están cumpliendo estrictamente una pena, pero tienen derecho al mismo considerando que no hay norma alguna que lo

prohíba cuando el procesado lo desee y esto último es muy saludable desde todo punto de vista". (33)

En otra opinión, Michael Foucault, dice lo siguiente: "El trabajo debe ser uno de los elementos esenciales de la transformación y de la socialización progresiva de los detenidos. El trabajo penal "no debe ser considerado como el complemento y por decirlo así como una agravación de la pena, sino realmente como una dulcificación cuya privación ya no sería posible". Debe permitir aprender o practicar un oficio, y procurar recursos al detenido y a su familia... "todo condenado de derecho común está obligado al trabajo... Nadie puede ser obligado a permanecer ocioso". Principio del trabajo como obligación y como derecho". (34)

Marco Del Pont en su obra "Penología y Sistemas Carcelarios" cita a Federico Pinedo, quien dice: "quiero apresurarme a dejar constancia, para evitar erróneas interpretaciones de que, en mi opinión, el trabajo carcelario no debe tener como principal objetivo la explotación comercial pues su incorporación al régimen penitenciario responde principalmente a fines de moralización y disciplina; pero, esto no obstante, considero que sin relegar a segundo término este propósito fundamental el trabajo de las cárceles debe ser organizado y explotado de tal manera, que rinda todos los beneficios que sea posible, no solamente porque es éste un principio de buena administración, sino también porque el éxito del esfuerzo común de los

(33) DEL PONT MARCO; "Sistema Penitenciario", ob. cit. p. 412.

(34) FOUCAULT MICHEL; "Vigil y Castigo", México, 10a. edición, edit. Siglo XXI, 1980, p. 275.

penados, el perfeccionamiento de ellos ha contribuido, el progreso del taller ha que están adscritos, despiertan y estimulan sus energías y les hacen trabajar con mayor empeño ofreciendo así un nuevo y poderoso factor de orden moral para su tratamiento regenerador".

Por otra parte, Elias Neuman y Victor J. Irurzun opinan y cuestionan lo siguiente: "¿Es, en realidad el trabajo carcelario, la panacea terapéutica y redentora que se pretende? Sí, lo es para aquel grupo humano (casi siempre mayoritario) de la población penal en que se logre generar o robustecer ese hábito útil a la sociedad. Pero ocurre que hayamos muchos reclusos que toda su vida han trabajado y saben del oficio mucho más que el maestro artesano que pretende enseñárselo..."

Dejemos deliberadamente el tema para mejor oportunidad, para plantear un crudo interrogante: ¿Existe alguna ley o providencia que al privar de la libertad condene también accesoriamente, al ocio forzado? ¡La respuesta es no! Se dice que a buena parte de los delitos los genera la abulia.

El trabajo es un derecho connatural al hombre". (35)

(35) NEUMAN ELIAS; J. Irurzun Victor, "La Sociedad Carcelaria", (Aspectos Penológicos y Sociológicos), Buenos Aires, Ja. edición, edit. Depalma, 1966, p. 12.

Desde el punto de vista de la educación carcelaria, Carlos Madrazo sostiene que: "es la única capaz de suprimir las limitaciones adquisitivas que el reo pudo haber tenido, ya fuera por una escasa capacidad mental, debido a una deficiente instrucción académica por falta de estímulo. Añade que los problemas son también de organización familiar, escolar y comunitaria, los cuales, sumados al desajuste emocional y a las frustraciones sufridas, originan que la persona sea privada de ejemplos conductuales idóneos, y así la colocan en posición antisocial". (36)

El citado autor destaca que "el sujeto desadaptado social y psicológicamente, debe ser ayudado através de una pedagogía especializada que permita una reincorporación al núcleo en que se desenvuelve y que le proporciona los medios suficientes para su aprendizaje. Es necesario hacerlo sentir realmente útil y seguro de sí mismo: la adquisición de determinada técnica de trabajo le facilitará una autonomía económica, (y) la fortaleza de espíritu y la actividad educativa, le (abrirán) el acceso a la independencia social".

Desde otro punto de vista, "La educación del detenido es, por parte del poder público, una precaución indispensable en interés de la sociedad a la vez que una obligación frente al detenido. "Sólo la educación puede servir de instrumento penitenciario. La cuestión del encarcelamiento penitenciario es una cuestión de educación"... "El trato infligido al preso, al margen de toda promiscuidad corruptora... debe tener

(36) MARCELA BETANCOURT BÉREND: "La Desadaptación de la Política Penitenciaria", ob. cit. p. 74.

principalmente a su instrucción general y profesional y a su mejora". Principio de la educación penitenciaria". (37)

De las opiniones anteriores, sabemos que todo aquel que entra en la cárcel debe desempeñar alguna actividad laboral o educativa, aunque sea por pocos días o meses. El trabajo debe ser útil, provechoso y bien remunerado. Debe servir para la manutención de su familia, a la indemnización de las víctimas y a su sostenimiento en la prisión. La educación deberá dirigirse hacia los más elevados valores de la sociedad, a través de maestros especializados.

Jurídicamente el trabajo así como la educación penitenciaria, son considerados como un "Derecho" para el procesado o sujeto a prisión preventiva; y una "Obligación" para el reo cuya sentencia ha causado ejecutoria.

4.5. Propuestas para encausar al interno a una mejor reintegración a la sociedad.

La readaptación social implica, que los condenados se conduzcan, en libertad, como los otros hombres, como el hombre común. Esta concepción es respetuosa de la

(37) POCALUET MICHEL; "Método y Costura", ob. cit. p. 375.

personalidad del hombre, pero no pierde de vista al medio en que deberá actuar. Además no deja de aceptar todas las técnicas, (incluso las psicoterapéuticas individuales y grupales), sobre la base de que el tratamiento readaptativo finque en el trabajo penitenciario, sigue constituyendo una técnica cierta, segura, insustituible.

Previo al estudio de las diversas propuestas que sobre readaptación social han postulado los diversos tratadistas sobre la materia, es necesario hablar sobre prevención del delito y su importancia como forma de evitar la prisión.

"De conformidad con la voz *prever*, por *prevención* se entiende el conocimiento previo que existe acerca de un daño o perjuicio, o bien la preparación, aparejo y disposición anticipada de las cosas para el logro de un fin determinado.

Criminológicamente, prevenir implica una noción preliminar en el tiempo sobre la probabilidad de una conducta antisocial, y establecimiento de los medios necesarios para evitarla. Más formalmente, es una política de conjunto que tiende a suprimir, o al menos a reducir, los factores de la delincuencia". (38)

Según Lejins, "hay tres modos de prevención:

(38) HIRACLIUS BETANCOURT SÉRGIO: "La Prevención de la Prisión Preventiva", *ob. cit.*, p. 78.

a) Prevención punitiva, cuyo fundamento es la intimidación por medio de la amenaza penal.

b) Prevención mecánica, que propende a bloquear al quehacer del criminal.

c) Prevención colectiva, que trata de detectar y eliminar los elementos criminógenos".
(39)

Generalmente pretende evitar el delito, atendiendo al saneamiento social, con el fin de desaparecer los riesgos a los que esta expuesta la sociedad frente a las conductas delictuosas.

Se dirigen hacia aquellas personas, cuya probabilidad de adquirir conductas peligrosas es mayor, así mismo se propone que aquellos sujetos que han cometido algún delito, no persistan en su conducta nociva, en particular cuando por su persistencia se tomen peligrosos.

La prevención puede tener un ámbito genérico y otro especial, según sea una política abstracta e impersonal o concreta e individual.

(39) NIACIJA BETANCOURT SERGIO; "La Desaparición de la Prisión Preventiva", ob. cit., p. 79.

"Una de las medidas de prevención general la constituye la prisión que... se fundamenta en la amenaza penal por todos conocida a fin de que los criminales en potencia se abstengan de actuar transgrediendo la ley. Dicha argumentación la refuta Marco del Pont, para quien lo anterior es un mito, puesto que la ley no es conocida por todos. Más aún, ello se confirma por la obligada aplicación del aforismo latino - nemo ius ignorare- (la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento), con lo cual, independientemente de que exista o no conciencia respecto de si un hecho es o no constitutivo de delito, habrá una norma imperativa que se aplicará -ipso iure-. (40)

Resulta falso pensar que a mayor penalidad habrá una disminución en el comportamiento antisocial, análisis al respecto han demostrado que en los países en donde se aplican con extremo rigor las penas, no ha habido una disminución en la incidencia criminal.

También es equivocado pensar, que si un sujeto es más duramente castigado no volverá a cometer delito alguno. Los grados de reincidencia no se rigen por la sola imposición de penas; por el contrario, en ella intervienen un sin número de factores endógenos y exógenos del delincuente.

Respecto a lo anteriormente expuesto, algunos autores sugieren lo siguiente: "No es posible, en consecuencia, gastar sumas fantásticas en la edificación de prisiones;

(40) MURCIAJA BETANCOURT SÉRGIO; "La desestructura de la Política Criminal", ob. cit., p. 71.

además resultaría contraproducente porque a mayor número de cárceles siempre correspondería mayor número de criminales (la población criminal crece en razón directa y proporcional de la población no criminal). La solución se ve, sin embargo, en una Política Criminal que tienda a los que muchos especialistas llaman "descriminalización", o sea, prevenir el delito y combatir sus causas. Para la prisión, desde luego, han de quedar los casos extremos. Como se ve, la problemática de la cárcel es parte vital e importantísima de la problemática social del mundo del inmediato futuro". (41)

Como propuesta para solucionar la problemática de la cárcel, algunos países se han inclinado a favor de la pena capital: algo semejante a la impotencia del médico que, sin poder sanar, tuviera por regla cortar el miembro enfermo.

Contrario a las anteriores soluciones, algunos autores consideran terminado el problema, si las autoridades de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, ponen especial cuidado para que en dichas instituciones haya trabajo suficiente y variado. Así mismo sugieren que ningún interno (salvo su deseo personal) debe quedar sin realizar alguna labor que lo forme y lo remunere. Esta remuneración deberá alcanzar por lo menos, para tres grandes capítulos: el sostenimiento de la familia, su propio sostenimiento, y cuando lo haya, el pago de la reparación del daño. El trabajo debe ser variado, porque no sólo atenderá a la necesidad de ocupación,

(41) CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL; Carranca y Rivas Raúl. "Barrocho Penal Mexicano" (Puerto General, México, 17a. edición, edit. Porrúa, 1981, p. 734.

sino específicamente a la formación, es decir, a que el aprendizaje no sea, exclusivamente, un elemento de empleo y valor internos, sino que tenga significado en el exterior, cuando los internos ya hayan obtenido la libertad. Por razón (muchos califican a la prisión a través del trabajo que ofrece) las artesanías cuando no van a significar trabajo en el exterior se deben desechar, porque revelan una mala administración carcelaria que redunda en algo menos que en ocio sistematizado.

Para una mejor readaptación social, preferentemente las labores deben ser de carácter industrial, semi-industrial, agropecuario y de servicios, respecto a las primeras deberían ser las que más desarrollo debieran tener en el interior de los reclusorios, toda vez que estamos viviendo una sociedad fundamentalmente industrial.

Por tal motivo, deben ser replanificados los trabajos de la prisión, a fin de que ofrezcan nuevas perspectivas y posibilidades de empleos a quienes abandonan la prisión, de lo contrario seguirán quedando a merced del ámbito delictivo.

De no ser posible implantar trabajos industriales en las prisiones, es recomendable por lo menos que existan áreas de nivel semi-industrial que ayuden a los internos a capacitarse y obtener el dinero que necesitan para subsistir ellos y sus familiares. La falta de trabajos industriales o semi-industriales, debidamente remunerado, en el interior de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, impiden la adecuada Readaptación Social y los vicios antiguos y nuevos de los propios recintos carcelarios seguirán existiendo, tal es el caso de la farmacodependencia, el tráfico de drogas, la

venta de seguridad, el robo el fraude, las anomalías sexuales y toda las serie de grandes disturbios, como pueden ser los homicidios, las fugas, las resistencias organizadas, los motines, etc.

Las labores de tipo agropecuario, se recomiendan en las prisiones de provincia, cuyo fin será enseñar a los internos de origen campesino, a mejorar sus cultivos y a implementar en forma adecuada, la cría de animales que les produzcan la posibilidad de ingresos y alimentación.

No sólo basta ofrecer trabajo en la prisión que por su obligatoriedad puede aparecer impositivo. Es necesario saber ofrecerlo y planificarlo, para tal efecto se requiere de técnicas adecuadas que por una parte motiven al interno y, por otra, le procuren afecto y respetabilidad de las autoridades de los talleres. Es necesario encontrar la forma de atraer a los internos, de manejarlos adecuadamente de impulsarlos hacia los caminos del trabajo que, cuando son mostrados con habilidad, logran establecer lo que antiguamente se llamaba una segunda naturaleza. Quizá sea esto lo que debemos buscar a cada uno de los reclusos, para salvarlos de la naturaleza delictiva en la que se encuentran involucrados. Es necesario valorar su interés, vocación, y aptitudes y posteriormente establecer una sistemática de motivación que provoque en el interno "gustos o costumbre" de trabajar.

Debemos recurrir al antiguo adagio que, hoy como nunca y sobre todo en prisión advierte una profunda validez: "Hay que instruir deleitando". Pero para que esto suceda hay que conocer la vocación, el llamado de cada quien de sus aptitudes. En

este aspecto, habrá internos para industria otros para el campo, unos más para servicios; pero también los habrá para labores intelectuales y artísticas.

De existir trabajo suficiente, el hombre que está en la cárcel vería que "no pierde su tiempo", por el contrario, sabrá que puede ser aprovechado en el presente y le sirve para poder obtener un empleo en el futuro. Por otro lado, si bien es cierto que la cárcel no debe buscar una retribución en el trabajo o mejor dicho, no tiene un fin de lucro con él, la obtención de éste le facilitaría disminuir las enormes cargas presupuestarias que actualmente tienen, aún con los bajos sueldos.

La educación penitenciaria, es otro aspecto fundamental del Tratamiento Penitenciario, para lograr la adecuada Readaptación Social del Delincuente. Antiguamente la educación se basaba en los principios retributivos, de expiación o de ejemplaridad. Devolver mal con mal, se trata de una contestación mecánica, automática, más cuantitativa que cualitativa, frente al daño o peligro planteados por la infracción. Imperó el papel de aquella, bajo el régimen del sufrimiento.

En la actualidad, la educación penitenciaria, debe orientarse no sólo en la enseñanza académica elemental, también debe procurar la reforma moral del interno, pretendiendo afirmar en él, el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales.

Se requiere resocializar al individuo, mediante un proceso de reelaboración valorativa que conduzca al reo a participar del aprecio del promedio de la sociedad libre, sin que pueda tener un sentido crítico de la realidad. Para esto se deberá contar con la pedagogía correctiva y profesores o maestros especializados.

Tanto el trabajo, como la educación carcelaria, requieren sin duda un cambio urgente, que garantice la eficaz readaptación social de los internos. Tomando en cuenta que ambas áreas son consideradas legal y penológicamente, como uno de los elementos fundamentales del tratamiento penitenciario.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- Sabemos que el Derecho Penitenciario, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad.
- 2.- Prisión Preventiva, es la privación provisional de la libertad de un indiciado o procesado, mientras se ventila su causa ante la autoridad jurisdiccional penal.
- 3.- Los requisitos de procedibilidad de la prisión preventiva son: únicamente durante la tramitación de una causa iniciada a un individuo, el cual haya cometido un delito sancionado con pena privativa de la libertad.
- 4.- Históricamente, el Derecho Penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización cuyas leyes no alcanzaban la perfección moral, destacando principalmente la crueldad de sus penas muy lejano a lo que hoy llamamos Derecho Penitenciario.
- 5.- Durante la época de la colonia, nuestro país se encontraba plagado de un sin número de leyes, ordenanzas, cédulas reales etc. Un Derecho Penal que era instrumento de la clase conquistadora en estrecha vinculación con la iglesia, el cual

servía para privar al indio de su pasado de su religión sus costumbres y sus propias leyes.

6.- Terminada la lucha por la independencia mexicana, el Gobierno Federal, para hacer frente a los problemas de entonces, se vio en la necesidad de reconocer expresamente como legislación propia, a las leyes que regían a finales de la colonia.

Con la entrada en vigor del primer Código Penal de 1871, México reafirmaba aún más su independencia en el aspecto legislativo, esta etapa marcó la eliminación de un sin número de penas crueles y excesivas que durante la época colonial, padecieron los mexicanos.

7.- Contemporáneamente, después de la revolución mexicana, se encontraban a cargo del Gobierno Federal, instituciones carcelarias que marcaron el camino, hacia el penitenciarismo moderno de nuestro país; sin dejar a un lado las reformas a la legislación penal.

8.- En esta época moderna, encontramos al Palacio de Lecumberri que albergó a procesados y sentenciados, varones y mujeres, en donde debido a la sobrepoblación penitenciaria y a las condiciones del inmueble, fue clausurado para dar inicio a los nuevos reclusorios preventivos de la ciudad.

9.- Actualmente en México el tratamiento penitenciario que se lleva a cabo es el progresivo y técnico, mismo que deberá tener como fin principal, el lograr la readaptación social del interno en prisión.

10.- El fundamento jurídico del trabajo y la educación carcelaria se encuentra previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal, y en otras leyes secundarias, prescribiendo en ellas principalmente que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

11.- El trabajo penitenciario debe dejar de ser una forma expiatoria de la pena. Su fin debe ser educativo y rehabilitatorio de los internos. No buscará en el empleo de los reos un propósito utilitario. Tendrá como meta la enseñanza de un oficio, arte o profesión.

12.- La educación penitenciaria deberá tener como fin principal, no sólo una enseñanza estrictamente académica, sino axiológica, es decir enseñarle al interno los valores sociales y el respeto a las instituciones.

13.- Son de gran importancia el trabajo y la educación para el tratamiento del interno, porque a través de ellos se pretende lograr la socialización del infractor, buscando la readaptación o rehabilitación social del delincuente; esto es la incorporación del interno a la comunidad corriente mediante el respeto de los valores imperantes en la sociedad.

14.- Tanto el trabajo como la educación carcelaria, son un derecho para el procesado o sujeto a prisión preventiva, así como también son una forma de evitar la desadaptación social de éste; y una obligación para el reo cuya sentencia ha causado ejecutoria.

15.- Toda persona que se encuentra sujeta a prisión preventiva, tiene el derecho de optar por desempeñar determinada actividad laboral o educativa en el momento que lo desee; debido a que todavía no está cumpliendo estrictamente una pena que lo obligue a realizarlo.

16.- Resulta ineficaz, el sólo hecho de ofrecer trabajo y proporcionar educación a los internos en prisión, por el contrario es necesario encontrar la forma de atraerlos, de manejarlos adecuadamente y de impulsarlos hacia los caminos de dichas áreas.

Es necesario valorar su interés, vocación, así como sus aptitudes y después establecer una sistemática de motivación que provoque en el interno, gusto o costumbres de trabajar y estudiar.

17.- Por lo anteriormente expuesto, se considera que el trabajo y la educación, son un derecho de toda persona que se encuentre sujeta a prisión preventiva, quien legalmente tiene la facultad de optar por desempeñar uno u otro, o bien, ambos en el momento que así lo desee. Así mismo es deber del Estado proporcionar, e impulsar en las prisiones preventivas a los anteriores elementos del tratamiento penitenciario.

Para lograr una mejor eficacia en los fines de la prisión preventiva, se propone primeramente, tomar en cuenta las teorías sobre prevención de la delincuencia así como del delito; considerando a la primera como una forma de reducir los factores de la delincuencia, y a la segunda con el fin de atenuar los riesgos a los que esta expuesta la sociedad frente a las conductas delictuosas, es decir, disminuir los riesgos de ser víctima de la delincuencia. En consecuencia al tener un menor número de población penitenciaria, se le puede prestar mayor interés a los problemas de cada interno.

En segundo término, es necesario saber ofrecerle al interno el trabajo y la educación en la prisión preventiva, para tal efecto se requiere de técnicas adecuadas que por una parte motiven al interno y, por otra, le procuren afecto y respeto a las instituciones.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BARRITA López Fernando A.; "Prisión Preventiva y Ciencias Penales"; 2a. edición; edit. Porrúa. S. A. México. 1992.
- 2.- CARRARA Francesco; "Derecho Penal"; edit. Harla. México. 1993.
- 3.- CASTELLANOS Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)"; 13a. edición; edit. Porrúa. S.A. México. 1992.
- 4.- CARRANCA y Rivas Raúl; "Derecho Penitenciario" (Cárcel y Penas en México); 3a. edición; edit. Porrúa. S.A. México. 1979.
- 5.- CARRANCA y Rivas Raúl, Carranca y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano (Parte General)"; 17a. edición; edit. Porrúa. S.A. México. 1991.
- 6.- DEL Pont Marco; "Penología y Sistemas Carcelarios"; reimpresión edit. Depalma. T. I; Buenos Aires. 1982.
- 7.- DEL Pont Marco; "Penología y Sistemas Carcelarios"; 1a. edición; edit. Depalma. T. II. Buenos Aires. 1982.
- 8.- DEL Pont Luis Marco; "Derecho Penitenciario"; 1a. reimpresión; Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1991.

- 9.- FOCALTY Michel; "Vigilar y Castigar"; 16a. edición, edit. Siglo XXI. México. 1989.
- 10.- GARCÍA Ramírez Sérgio; "El Final de Lecumberri" (Reflexiones Sobre la Prisión); edit. Porrúa. S.A. México. 1979.
- 11.- GARCÍA Ramírez Sérgio; "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada"; 1a. edición; Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1978.
- 12.- GARCÍA Ramírez Sérgio; "Manual de Prisiones" (La Pena y la Prisión); 3a. edición; edit. Porrúa. S.A. México. 1984.
- 13.- GARCÍA Ramírez Sérgio; "Criminología Marginalidad y Derecho Penal"; edit. Depalma. Buenos Aires. 1982.
- 14.- GARCÍA Ramírez Sérgio; "La Prisión"; edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1975.
- 15.- HUACUJA Betancourt Sérgio; "La Desaparición de la Prisión Preventiva"; 1a. edición; edit. Trilés. México. 1989.
- 16.- NEUMAN Elías; "Prisión Abierta" (Una Experiencia Penológica); 2a. edición; edit. Depalma. Buenos Aires. 1984.
- 17.- NEUMAN Elías J. Irurzun Víctor; "La Sociedad Carcelaria" (Aspectos Penológicos y Sociológicos); 3a. edición; edit. Depalma. Buenos Aires. 1990.

18.- SÁNCHEZ Galindo Antonio C.; "Manual de Instructores de Prisión" (Comisión Nacional de Derechos Humanos); México. 1992.

19.- SILVA Silva Jorge Alberto; "Derecho Procesal Penal"; edit. Harla. México. 1990.

LEGISLACIÓN.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa S.A. México. 1995.

2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa S.A. México. 1996.

3.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa. S.A. México. 1996.

4.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit. Sista. México. 1996.

5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Sista. México. 1996.

6.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. Edit. Porrúa. S.A. México. 1996.

7.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa. S.A. México. 1996.

8.- REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL. D.O., Publicado el 15 de julio de 1993. México.